



# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Laura Angélica Rojas Hernández	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 5 de diciembre de 2019	Sesión 31 Anexo III

## SUMARIO

### **DECRETOS DE LEY O DECRETO PARA PUBLICIDAD Y DISCUSIÓN**

SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y SE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SALUD

Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, y se adiciona una fracción VI al artículo 161 Bis de la Ley General de Salud.....

3

### **Reserva aceptada**

Del diputado Francisco Favela Peñuñuri, del PT. ....

59

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan el Capítulo I Bis denominado "Lesiones Cometidas Contra la Mujer en Razón de su Género" y los artículos 301 Bis y 301 Ter al Título Decimonoveno del Código Penal Federal ..... **60**

**Reserva recibida**

Partido Verde Ecologista de México ..... **80**

SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos. .... **82**



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Declaratoria de Publicidad.  
Diciembre 5 del 2019.

### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82, 84 85, 157 numeral I, fracción I y 158 numeral I fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de lo siguiente:

### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"ANTECEDENTES LEGISLATIVOS"** se da cuenta del trámite dado a la iniciativa materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta comisión.
- II. El apartado denominado **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen.
- III. En el apartado denominado **"CONSIDERACIONES"** se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. En sesión ordinaria de fecha 3 de abril de 2019, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como los Diputados Nayeli Arlen Fernández Cruz, Ana Patricia Peralta de la Peña, Érika Mariana Rosas Uribe, Francisco Elizondo Garrido y Humberto Pedrero Moreno del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que propone expedir la **Ley General para detectar oportunamente el Cáncer Infantil**.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a la Comisión de Salud para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.
3. Una vez remitida la Iniciativa a esta Comisión, se procedió a su estudio, análisis y la elaboración del dictamen correspondiente.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Señalan los promoventes que el cáncer infantil debe ser considerado una enfermedad prioritaria en salud pública ya que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, es una de las principales causas de mortalidad entre niños y adolescentes en el mundo pues cada año se diagnostican aproximadamente 300 mil niños de entre 0 y 18 años alrededor del mundo.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Sostienen que, a diferencia del cáncer en adultos, la inmensa mayoría de los cánceres en los niños no tiene una causa conocida. Muchos estudios han tratado de identificar las causas del cáncer infantil, pero son muy pocos los causados por factores ambientales o relacionados con el modo de vida en los niños.

En el plano nacional, afirman que en México es la principal causa de muerte por enfermedad entre los 5 y 14 años de edad. Consideran que en virtud de que el cáncer en los niños no se puede prevenir, la estrategia más eficaz para reducir su carga consiste en centrarse en el diagnóstico precoz y correcto, seguido de una terapia eficaz.

Afirman que de 80 a 95 por ciento de los casos de cáncer infantil se pueden curar con medicamentos y con tratamientos como la cirugía, la radioterapia, la terapia inmunológica y terapia celular como el trasplante de médula ósea; siempre y cuando sean detectados a tiempo, los promoventes también destacan la gran problemática que se vive en el país donde, el 75 por ciento de los casos de cáncer en menores de 18 años, se diagnostican en etapas avanzadas de la enfermedad, lo que incrementa considerablemente el tiempo y costo del tratamiento, con lo que se disminuye de manera importante la posibilidad de curarse.

También abundan que aún con la creación del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (CONACIA) en 2005, como un órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en la República Mexicana, los esfuerzos por hacer frente de manera efectiva a la enfermedad, han sido insuficientes, pues a la fecha se siguen



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

perdiendo vidas de niñas, niños y adolescentes debido a un diagnóstico tardío o a la imposibilidad de tener acceso a un tratamiento de calidad.

Por las razones anteriores, los legisladores proponen la expedición de una ley especializada centrada principalmente en el diagnóstico oportuno y en garantizar el acceso al tratamiento idóneo para combatir el cáncer infantil; ordenamiento que cuenta con las siguientes características:

- Reconoce instituciones que actualmente ya están en funciones, como el CONACIA, otorgando a su vez nuevas facultades a las autoridades federales y locales para que de manera coordinada se establezcan los mecanismos eficientes para lograr la correcta identificación y atención del cáncer infantil.
- Crea el Registro Nacional para el Cáncer Infantil, con el propósito de llevar en tiempo real el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos, haciendo uso del registro Nacional de Cáncer establecido en la Ley General de Salud, procurando que la información esté actualizada en tiempo real y mejor organizada.
- Se crea un Fondo Nacional destinado a financiar a los beneficiarios que no cuenten con los recursos para trasladarse a la unidad médica acreditada con el fin de confirmar el diagnóstico y recibir el tratamiento. Se prevé que el fondo servirá también para financiar total o parcialmente programas y proyectos que se encuentren exclusivamente relacionados con la investigación, estudio, evaluación, promoción, desarrollo de



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

iniciativas para la prevención, vigilancia y pesquisa del cáncer.

- Se impone la obligación a las autoridades médicas para que desde el momento en que se tenga la presunción de cáncer se autoricen todos los estudios correspondientes hasta confirmar su diagnóstico, y la de remitir en un plazo de máximo 24 horas a la unidad médica acreditada, cuando el diagnóstico no sea posible de realizarse en el primer centro de contacto con el beneficiario.
- Se establece la obligación a toda las instituciones educativas, públicas y privadas, que impartan la licenciatura de medicina y enfermería, para que incluyan en sus programas académicos, la capacitación especializada a los estudiantes a través de médicos especialistas sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha, o factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer infantil y adolescente.
- Se mandata a las autoridades previstas en la ley la obligatoriedad de establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer infantil.
- Se contempla incluir como parte de las actividades de la semana nacional de salud, como parte de la cartilla nacional de salud para el niño y el adolescente la búsqueda intencionada de los 7 signos y síntomas que fundamenten la sospecha de cáncer de la infancia y la adolescencia.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- Se considera la utilización de la estructura actual de las unidades de atención para que cuenten con la capacidad para ministrar tratamientos oncológicos ambulatorios, manejar y diagnosticar complicaciones relacionadas al tratamiento en aquellas regiones donde no se cuente con una Unidad Médica Acreditada.

Para una mayor comprensión de la reforma planteada se anexa un cuadro con el contenido de la propuesta planteada.

LEY GENERAL PARA DETECTAR OPORTUNAMENTE EL CÁNCER INFANTIL
<p><b>Título Primero</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Capítulo Único</b></p>
<p><b>Artículo 1.</b> La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto establecer un marco normativo que permita disminuir de manera significativa la tasa de mortalidad por cáncer en las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, a través del desarrollo de políticas públicas, planes, programas y protocolos destinados a la detección temprana, tratamiento integral de calidad y recuperación de los pacientes.</p>
<p><b>Artículo 2.</b> La Secretaría de Salud impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, para el fortalecimiento de los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer infantil. Para tal efecto, promoverá la creación de redes de apoyo tanto en el ámbito federal como en las entidades federativas, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia, y en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos.</p>



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para la detección oportuna del cáncer infantil.

**Artículo 3.** Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, la Secretaría de Salud y de las entidades federativas deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- IV. Capacitación al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento;
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos; y
- VII. Campaña de comunicación masiva para conciencia social.

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entenderá por

- I. UMA. Unidades médicas acreditadas, hospitales acreditados por el gobierno federal para atender a menores de 18 años con cáncer, a través del Seguro Popular; y
- II. Red de Apoyo contra el Cáncer Infantil. Red nacional integrada por módulos localizados en todos los establecimientos médicos de atención de primer nivel en el país, especializados en brindar orientación sobre el cáncer infantil a los beneficiarios de esta ley y sus padres.

**Artículo 5.** Son principios rectores de esta ley

- I. El Interés superior del menor;



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

II. El derecho a la vida, la supervivencia y de desarrollo; y

III. La no discriminación.

### **Artículo 6.** Son beneficiarios de la presente ley

I. La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado, a través de los estudios pertinentes, el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades; y

II. La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer en cualquiera de sus etapas y se requieran exámenes y procedimientos especializados hasta tanto el diagnóstico no se descarte.

### **Artículo 7.** Son derechos de los beneficiarios

I. Recibir un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno;

II. Recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los beneficiarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua;

III. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades;

IV. Acceder a los recursos del Fondo Nacional del Cáncer Infantil, cuando a través del estudio socioeconómico respectivo se demuestre que no cuentan con los recursos suficientes para el traslado a una UMA, con el fin de realizar los estudios y análisis que corroboren el diagnóstico;

V. Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de Cáncer Infantil y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral e inmediata;



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

VI. Recibir apoyo académico especial en las Unidades Médicas Acreditadas para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico; y

VII. Recibir cuidados paliativos cuando sea necesario.

### Título Segundo De las Autoridades

#### Capítulo I De la Coordinación

**Artículo 8.** Para el cumplimiento de esta ley se coordinarán las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud.

Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación e implementación de la presente ley.

**Artículo 9.** Las entidades federativas, en coordinación con la Secretaría de Salud, se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de

- I. El Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;
- II. La Red de Apoyo contra el Cáncer Infantil;
- III. El Registro Nacional de Cáncer Infantil; y
- IV. El Fondo Nacional para el Cáncer Infantil.

**Artículo 10.** La Secretaría de Salud deberá suscribir convenios de coordinación con la Secretaría de Educación Pública, a fin de que en las UMA se cuente con la presencia de tutores con el propósito de que brinden especial apoyo académico a los beneficiarios de la



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

presente ley, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico.

### Capítulo II

#### Del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia

**Artículo 11.** El Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia es el órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en la República Mexicana.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Propondrá políticas, estrategias y acciones resolutorias y de investigación, prevención, diagnóstico, tratamiento integral del cáncer detectado entre las personas menores de dieciocho años, así como para mejorar su calidad de vida;
- II. Fungirá como órgano de consulta nacional;
- III. Promoverá la coordinación de las acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y entre éstas y los gobiernos de las entidades federativas, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado;
- IV. Propondrá las medidas que considere necesarias para homologar, garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones en su materia, incluyendo las estrategias financieras para su instrumentación;
- V. Evaluar la instrumentación de las acciones acordadas por el consejo;
- VI. Impulsará la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y de la salud;
- VII. Propondrá y promoverá la realización de actividades educativas y de investigación;



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

VIII. Promoverá y apoyará la gestión ante las instancias públicas, sociales y privadas correspondientes, de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que impulse;

IX. Coadyuvará en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y de los sistemas de información en salud, así como en la evaluación de las acciones instrumentadas en los ámbitos federal, estatal y municipal;

X. Recomendará la actualización permanente de las disposiciones jurídicas relacionadas;

XI. Promoverá la creación de consejos estatales para la prevención y el tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia, especificando la relación que éstos deberán mantener con el consejo;

XII. Expedirá su reglamento interno, en el cual se detallarán las reglas para su integración y funcionamiento; y

XIII. Las demás que le asigne el secretario de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores.

**Artículo 13.** El Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia se integrará por

I. El secretario de Salud, quien lo presidirá;

II. El subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud, quien fungirá como vicepresidente del consejo;

III. Los subsecretarios de Innovación y Calidad y de Administración y Finanzas, el coordinador general de los Institutos Nacionales de Salud, el comisionado nacional de Protección Social en Salud y el titular de la Unidad de Análisis Económico de la Secretaría de Salud;

IV. Los directores generales de los Institutos Mexicano del Seguro Social, de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Nacional de Pediatría, y Nacional de Cancerología, y del Hospital Infantil de México Federico Gómez; y



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

V. Los titulares de los Servicios de Sanidad Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina y de los Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos.

**Artículo 14.** El presidente del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia invitará a formar parte de éste con el carácter de vocales a

I. Los cinco titulares de los servicios estatales de salud que representen al mismo número de regiones del país en el Consejo Nacional de Protección Social en Salud;

II. El secretario del Consejo de Salubridad General;

III. Instituciones u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, de carácter médico, científico o académico, de reconocido prestigio y con amplios conocimientos en la materia objeto del consejo; y

IV. Organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio que realicen actividades relacionadas con las funciones del consejo y estén constituidas de conformidad con la normativa aplicable.

Cada uno de los vocales que el presidente del consejo invite a integrarse a dicho órgano deberá representar a una organización o institución distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad. Los mecanismos para su selección y su número se ajustarán a lo que al respecto se señale en el Reglamento Interno del propio órgano colegiado. En todos los casos deberá existir mayoría de los miembros integrantes de la administración pública federal.

**Artículo 15.** El presidente del consejo será suplido en sus ausencias por el vicepresidente. Los demás integrantes titulares podrán designar un suplente, quien deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior al de los primeros.

**Artículo 16.** El consejo contará con un secretariado técnico, que estará a cargo del director general del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia de la Secretaría de Salud.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**Artículo 17.** El consejo sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año, para lo cual se requerirá de la presencia de la mayoría de sus integrantes. Las resoluciones del consejo se adoptarán por mayoría de los integrantes presentes siempre que el voto mayoritario corresponda a los integrantes de la administración pública federal, teniendo el presidente voto de calidad en el caso de empate.

**Artículo 18.** El presidente del consejo podrá determinar la creación de comités, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con su objeto.

Al frente de cada comité habrá un coordinador, quien será designado por el presidente del consejo, a propuesta del vicepresidente.

El coordinador de cada comité podrá a su vez establecer en el interior del mismo los grupos de trabajo que estime pertinentes para el desarrollo adecuado de las tareas que le han sido encomendadas.

La integración de los comités y grupos de trabajo, así como su organización y funcionamiento, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interno del consejo y en ellos podrán participar, además de los miembros del órgano colegiado, otras organizaciones no representadas en el mismo, a invitación, según el caso, del presidente del propio consejo o del coordinador del comité que corresponda.

Las reglas de quórum y votación del consejo se aplicarán a los comités y grupos de trabajo.

**Artículo 19.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el consejo contará con un comité técnico, un comité financiero y un comité normativo.

### Capítulo III

#### De la Red Nacional de Apoyo contra el Cáncer Infantil

**Artículo 20.** La Secretaría de Salud en coordinación con las entidades federativas, establecerán en todos los hospitales de primer nivel un módulo de atención perteneciente a la Red Nacional de Apoyo contra el Cáncer Infantil.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**Artículo 21.** La Red Nacional de Apoyo contra el Cáncer Infantil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar un registro de las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo a los menores beneficiarios de esta ley en todo el territorio nacional;
- II. Brindar asesoría a los padres de familia de los beneficiarios respecto al funcionamiento del Registro Nacional de Cáncer Infantil;
- III. Brindar asesoría a los padres de familia de los beneficiarios respecto a la manera de acceder a los recursos del Fondo Nacional para el Cáncer Infantil; y
- IV. Llevar un registro de las Unidades Médicas Acreditadas;

**Artículo 22.** Cada uno de los módulos de la Red Nacional de Apoyo contra el Cáncer Infantil estará operado por al menos un trabajador social capacitado, quien deberá

- I. Asesorar a los padres de los menores de edad de quienes se tenga la presunción o el diagnóstico confirmado de cáncer infantil respecto a la protección que brinda la presente ley en términos del artículo inmediato anterior;
- II. Proporcionar asesoría a los padres del menor sobre las opciones disponibles para la confirmación del diagnóstico o el tratamiento médico;
- III. De ser necesario, canalizar al menor y sus padres para que reciban atención psicológica de manera inmediata;
- IV. Brindar pláticas constantes dirigidas a la población en general respecto a la importancia de conocer y detectar los signos de cáncer infantil; y
- V. Inscribir a los beneficiarios con presunción de cáncer infantil en el Registro Nacional de Cáncer Infantil, y determinar a través del estudio socioeconómico correspondiente quiénes son candidatos para que se les otorguen recursos del Fondo Nacional de Cáncer Infantil para el traslado a una UMA con el fin de que se confirme el diagnóstico.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

### Título Tercero

#### Diagnóstico Oportuno y Referencia Temprana

##### Capítulo I

##### Del Diagnóstico Oportuno

**Artículo 23.** Es obligación de las autoridades señaladas en el título segundo de esta ley establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y equipo de enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer infantil.

**Artículo 24.** Ante la presencia de uno o más de los signos y síntomas de sospecha de cáncer, el personal de salud que tenga el primer contacto con el paciente deberá referirlo a un médico facultado para realizar el diagnóstico de manera inmediata.

En caso de que lo anterior no sea posible, deberá remitirlo al módulo de la Red de Apoyo contra el Cáncer Infantil, con el fin que a través de ésta sea canalizado a una UMA.

Es obligación de todo prestador de salud de cualquier nivel de atención, remitir al paciente, en un lapso de máximo 24 horas, a la UMA correspondiente a la zona más cercana, siempre que se tenga la presunción de cáncer infantil, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes de apoyo diagnóstico y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta tener un diagnóstico certero.

**Artículo 25.** Las instituciones educativas, públicas y privadas, que impartan la licenciatura de medicina y enfermería, deberán incluir en sus planes de estudios, la capacitación especializada a los estudiantes a través de médicos especialistas sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha, o factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer infantil y adolescente.

**Artículo 26.** Cualquier atención o servicio formulado al menor que se presuma con cáncer infantil o cuyo diagnóstico haya sido confirmado estará soportado en los protocolos y guías especializadas que serán elaboradas por la Secretaría de Salud en coordinación con el



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Conacia, cuya aplicación será obligatoria por los prestadores de servicios médicos de los tres niveles.

**Artículo 27.** Los prestadores de servicio social, los trabajadores sociales, el personal de enfermería, así como todo médico general o especialista que trate con menores de edad, deberá disponer de las guías que permitan, sin ninguna dilación, remitir al menor con una impresión diagnóstica de cáncer, a una UMA, para que se le practiquen, oportunamente, todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar o rechazar el diagnóstico.

En este sentido se incluirá como parte de las actividades de la semana nacional de salud, además de las referentes a vacunación, evaluación nutricional y otras actividades de salud preventiva, el incluir como parte de la cartilla nacional de salud para el niño y el adolescente la búsqueda intencionada de los 7 signos y síntomas que fundamenten la sospecha de cáncer de la infancia y la adolescencia por parte del personal de salud que participa en estas semanas nacionales de salud.

**Artículo 28.** El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer en un menor, beneficiario de la presente ley, lo incluirán en la base de datos del Registro Nacional de Cáncer Infantil.

En esta base de datos se especificará que cada beneficiario de la presente ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral e inmediata.

**Artículo 29.** El médico que confirme el diagnóstico deberá hacer énfasis al momento de brindar información completa a la madre, el padre, el tutor o representante legal de la niña, niño o adolescente, de los signos y síntomas de alarma que podrían llegar a presentarse y que pueden poner en riesgo la vida del paciente si no recibe atención oportuna.

**Artículo 30.** A partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer y hasta tanto el tratamiento concluya, las autoridades correspondientes las UMA autorizarán todos los servicios que requiera el menor, de manera inmediata. Estos servicios se prestarán, de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes en las distintas especialidades, respetando los tiempos, para confirmación de diagnóstico e inicio del tratamiento que establezcan las guías de atención.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

En caso de que la unidad en que se realizó el diagnóstico no cuente con los servicios necesarios o no cuente con la capacidad disponible, se remitirá al menor a la UMA más cercana.

**Artículo 31.** En las regiones del país donde por sus características geográficas, demográficas no cuenten con una UMA lo suficientemente cercana, se crearán o habilitarán unidades de atención con la capacidad para ministrar tratamientos oncológicos ambulatorios, manejar y diagnosticar complicaciones relacionadas al tratamiento con la finalidad de evitar que los pacientes y sus familias se alejen de su lugar de origen por tiempos prolongados y esto incremente el riesgo de separación y de abandono al reducir gastos colaterales en estancias prolongadas fuera de su lugar de origen.

### Capítulo II Del Registro Nacional de Cáncer Infantil

**Artículo 32.** Se crea el Registro Nacional de Cáncer Infantil, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos.

**Artículo 33.** El Registro Nacional de Cáncer Infantil se integrará de la información proveniente del Registro Nacional de Cáncer y el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:

I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:

a) Datos relacionados con la identidad, historial ocupacional y laboral, observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes; y

b) Información demográfica.

II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento;



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia;

IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento; y

V. Toda la información adicional que determine la secretaría.

La secretaría integrará la información demográfica del Registro Nacional de Cáncer de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

**Artículo 34.** Corresponde a la Secretaría de Salud emitir la normatividad a que deberán sujetarse el Registro Nacional de Cáncer Infantil, así como el sistema electrónico que utilicen las instituciones de salud pública, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

### Capítulo III

#### Del Fondo Nacional para el Cáncer Infantil

**Artículo 35.** Se crea el Fondo Nacional para el Cáncer Infantil, destinado a financiar a los beneficiarios que no cuenten con recursos para trasladarse a la UMA con el propósito de confirmar el diagnóstico y recibir el tratamiento oportuno.

Así como para financiar el funcionamiento de las unidades periféricas que den tratamiento de las complicaciones en unidades cercanas al sitio de origen del paciente y su familia a las que se refiere el artículo 31 de esta ley.

De igual forma, el fondo servirá para financiar total o parcialmente programas y proyectos que se encuentre exclusivamente relacionados con la investigación, estudio, evaluación, promoción, desarrollo de iniciativas para la prevención, vigilancia y pesquisa del cáncer.

El Fondo Nacional para el Cáncer Infantil será constituido de manera solidaria por la federación y las entidades federativas en los términos de este capítulo.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**Artículo 35.** De los recursos correspondientes a los aprovechamientos que obtiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por las entidades federativas y municipios que cuentan con disponibilidades de recursos federales destinados a un fin específico previsto en ley, en reglas de operación, convenios o instrumentos jurídicos, correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que no hayan sido devengados conforme a los calendarios respectivos. Se dispondrá de 10 por ciento para apoyar el financiamiento del Fondo Nacional para el Cáncer Infantil.

**Artículo 36.** El Fondo Nacional para el Cáncer Infantil se constituirá y administrará por la federación en un fondo de reserva, sin límites de anualidad presupuestal con reglas de operación definidas por la Secretaría de Salud tomando en cuenta los siguientes principios:

- I. Reducir el riesgo de empobrecimiento a familias vulnerables;
- II. Fomentar la detección y atención oportuna del cáncer infantil;
- III. Fortalecer el sistema público de salud, superando la brecha entre derechohabientes con seguridad social y los que no cuentan con seguridad social ni recursos para hacer frente a esta enfermedad; y
- IV. Contribuir a superar inequidades y rezagos en la distribución del gasto entre entidades federativas y municipios.

**Artículo 37.** La selección de los programas y proyectos que se financiarán por el Fondo deberá efectuarse mediante concursos públicos.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un término de seis meses, a partir de la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Salud deberá emitir los reglamentos necesarios y elaborará las guías de atención para el correcto funcionamiento de este ordenamiento.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** El derecho a la protección de la salud previsto en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población. Por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, por lo que nuestro máximo ordenamiento establece el goce del grado máximo de salud que pueda lograrse, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

Por su parte, la Carta Magna, a través de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso para emitir leyes sobre salubridad general en la República, por lo que el ámbito de competencia de esta Soberanía se encuentra previamente establecido y reconocido para tratar el tema de salud en México.

**SEGUNDA.** Esta Comisión Dictaminadora estima que la propuesta presentada por los legisladores es coincidente con las medidas que a nivel internacional se han tomado para enfrentar la problemática mundial del cáncer infantil.

En 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS), puso en marcha la *Iniciativa Mundial contra el Cáncer Infantil* con el fin de ofrecer asistencia técnica y en materia de liderazgo como apoyo a los gobiernos para la creación y el mantenimiento de programas de calidad dedicados al cáncer infantil.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

La finalidad de esta iniciativa, es lograr una tasa de supervivencia de, como mínimo, el 60% de los niños con cáncer en todo el mundo para el año 2030, cifra que representa aproximadamente el doble de la tasa de curación actual.

Los objetivos específicos son:

- Reforzar la capacidad de los países de ofrecer las mejores prácticas en atención médica para el cáncer infantil.
- Dar prioridad al cáncer infantil.
- Aumentar el compromiso político con respecto al diagnóstico y el tratamiento del cáncer infantil.
- Prestar apoyo a los gobiernos para que creen centros contra el cáncer y sucursales regionales de calidad para garantizar el diagnóstico precoz y preciso y el tratamiento eficaz de la enfermedad en los niños afectados por el cáncer.
- Elaborar normas y herramientas para orientar la planificación y la aplicación de las intervenciones relacionadas con el diagnóstico precoz, el tratamiento, los cuidados paliativos y la atención a los supervivientes, incluidas las necesidades relativas a los cánceres infantiles.
- Mejorar el acceso a medicamentos y tecnologías esenciales y asequibles;
- Prestar apoyo a los gobiernos para que eviten la ruina económica y el aislamiento social de las familias de niños con cáncer como consecuencia de la atención oncológica.

La iniciativa de la OMS, se enmarca en la aplicación de la resolución Prevención y control del cáncer en el contexto de un enfoque integrado de la Asamblea Mundial de la Salud, que insta a



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

los gobiernos y a la OMS a acelerar las medidas encaminadas a lograr los objetivos de reducción de la mortalidad prematura a causa del cáncer previstos en el Plan de Acción Mundial y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

En 2015, México participó en la Cumbre para la Adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la ONU, desde entonces ha realizado una serie de modificaciones al marco normativo y se ha comprometido internacionalmente a legislar con un enfoque de los objetivos incluidos en la Agenda para el Desarrollo Sostenible.

Supuesto que esta dictaminadora considera que se cumple con la emisión del ordenamiento motivo del presente dictamen.

**TERCERA.** El pasado 27 de septiembre de 2019, se llevó a cabo en la Cámara de Diputados, el foro “El Cáncer es Curable, Cambiemos la Historia”, donde se abordó la problemática actual del cáncer en niños y adolescentes en el país y se externaron las siguientes opiniones por parte de expertos quienes fungieron como ponentes y de Diputados integrantes de la LXIV Legislatura.

- La Diputada Ana Patricia Peralta De La Peña (Morena), secretaria de la Comisión de Salud, aseguró que en México el cáncer infantil ha sido la primera causa de muerte entre los 5 y 14 años de edad, por lo que, debido al acelerado incremento de esta enfermedad, el futuro de los menores se perfila incierto, destacó que más del 70 por ciento de los casos se puede curar si se recibe el tratamiento oportuno; no obstante, indicó que la realidad es que los menores se enfrentan a la falta de acceso a un sistema de seguridad social, altos costos de medicamentos y ausencia de



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

traslados a hospitales especializados.

- La Diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz (Morena) dijo que sólo una estrecha coordinación interinstitucional permitirá implantar las acciones necesarias que garanticen el diagnóstico oportuno y la atención integral de los menores que “enfrentan esta batalla”.
- El Diputado Manuel Huerta Martínez (Morena), también secretario de la Comisión de Salud, indicó que se debe repensar y establecer nuevos paradigmas, porque nuestro sistema de salud tiene muchos problemas y aristas, pues “no se sabe gastar”. “Nos rasgamos las vestiduras porque queremos más millones, pero la falta de cultura de transparencia y legalidad hace que nuestro sistema de salud no diga cómo gasta”, por ello, dijo, trabaja en una propuesta de un nuevo esquema que sea financiado con base en resultados para así evaluar su gasto.
- El Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba (PAN), secretario de la Comisión de Salud, puntualizó que la toxicidad financiera es el principal reto, ya que esto describe el impacto de los costos de atención médica, directo e indirecto, que conducen a una carga significativa para los pacientes, sus familias y cuidadores, lo que provoca mayor angustia psicosocial, disminución de resultados y peor calidad de vida.
- Por su parte, la Diputada Frida Alejandra Esparza Márquez (PRD), integrante de la Comisión de Salud, señaló que es facultad y responsabilidad de la Cámara de Diputados aprobar el presupuesto, por lo que se debe vigilar el destinado a salud, especialmente en el tema de cáncer infantil.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**CUARTA.** Habiendo quedado clara la necesidad de legislar en la materia, es conveniente detenerse en distintos aspectos de la iniciativa.

La propuesta le otorga el carácter de autoridad rectora al Consejo Nacional para la Prevención y Tratamiento de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, no obstante, de acuerdo al decreto de creación, éste, es un órgano consultivo<sup>1</sup> a quien se le estarían dando facultades que por su naturaleza su operatividad resultaría de mayor complejidad.

En ese sentido, esta dictaminadora estima necesario delegar las atribuciones de coordinación técnica a otra autoridad administrativa, y dejar que el CONACIA, siga operando como órgano de consulta, tomando en cuenta para esto figuras existentes.

Bajo ese orden de ideas, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el D.O.F., el 19 de enero de 2004, establece que el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia es un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía operativa, técnica y administrativa, encargado de establecer, difundir y evaluar las políticas nacionales, estrategias, lineamientos y procedimientos en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia. A partir del 2005, el CENSIA adquirió funciones nuevas que surgen con la creación del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia. Desde entonces se encuentra entre sus atribuciones las de establecer y conducir las acciones nacionales en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, la prevención y el tratamiento del cáncer en los menores de 18 años y la vacunación para toda la población residente en la

<sup>1</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269072/DECRETO\\_CONACIA.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269072/DECRETO_CONACIA.pdf)



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

República Mexicana, mediante la constitución y supervisión de las políticas públicas rectoras, con lo que se contribuye a mejorar los niveles de salud de la población.

El cambio se realizó con base a las nuevas funciones derivadas de la creación del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la infancia y la Adolescencia, así como de la revisión de las políticas y estrategias del Programa de Vacunación.

De acuerdo al referido reglamento, el CENSIA cuenta con las siguientes atribuciones:

*Artículo 47.- Corresponde al Centro Nacional para la Salud de la infancia y la Adolescencia:*

- I. *Fungir, por conducto de su titular, como Secretario Técnico del Consejo Nacional de Vacunación y del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la infancia y la Adolescencia;*
- II. *Proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales, lineamientos y procedimientos en materia de vacunación para toda la población residente en la República Mexicana, y evaluar su impacto;*
- III. *Proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales en materia de salud de la infancia y la adolescencia, incluyendo lo relativo al cáncer en dichos grupos poblacionales y evaluar su impacto;*
- IV. *Coordinar las acciones de las instituciones del Sistema Nacional de Salud en materia de salud de la infancia y la adolescencia y de vacunación para toda la población en el territorio nacional;*
- V. *Proponer normas oficiales mexicanas en materia de salud de la infancia y la adolescencia y de la administración de vacunas, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano, así como formular las respuestas a los comentarios recibidos a los proyectos de dichas normas y vigilar su cumplimiento, con la participación que corresponda a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y*



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

*Derechos Humanos, en términos del artículo 11 Bis de este Reglamento;*

- VI. *Proponer los lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación, relacionados con los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia, así como con la vacunación para toda la población en el territorio nacional;*
- VII. *Proponer los mecanismos que permitan el control en el suministro y la distribución oportuna, suficiente y de calidad de los insumos de los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia, así como de los utilizados para la vacunación;*
- VIII. *Establecer las especificaciones técnicas del equipo y los insumos de los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia, así como de los utilizados para la vacunación;*
- IX. *Evaluar y dar seguimiento al desarrollo e impacto de las actividades de los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia y de las acciones de vacunación para toda la población en el territorio nacional;*
- X. *Participar, en el ámbito de su competencia, en la definición, instrumentación, supervisión y evaluación de las estrategias y los contenidos técnicos de los materiales de comunicación social, así como de los materiales didácticos y metodologías que se utilicen para la capacitación y actualización del personal que opera los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia y del que desarrolla las actividades de vacunación en la población, en coordinación con las unidades administrativas competentes;*
- XI. *Promover, coordinar y, en su caso, efectuar investigación operativa relacionada con la salud de la infancia y la adolescencia y la vacunación, en coordinación con las unidades administrativas competentes;*
- XII. *Supervisar y evaluar la información generada por los sistemas institucionales de información y de investigación en salud, relacionada con las acciones de vacunación en la población y las actividades de los programas en materia de salud de la infancia y la adolescencia, en coordinación con las unidades administrativas competentes;*



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- XIII. *Promover la coordinación entre las agencias nacionales e internacionales en relación con la salud de la infancia y la adolescencia y la vacunación, con la colaboración de las unidades administrativas competentes;*
- XIV. *Participar, en el ámbito de su competencia, en la instrumentación del Sistema de Protección Social en Salud, del programa Sigamos Aprendiendo en el Hospital y de otros que le correspondan, en coordinación con las unidades administrativas competentes;*
- XV. *Promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones materia de su competencia;*
- XVI. *Derogada.*
- XVII. *Participar en los estudios de los casos de enfermedades evitables por vacunación y eventos temporalmente asociados a las vacunas, en coordinación con las unidades administrativas competentes;*
- XVIII. *Certificar el desempeño de las localidades, jurisdicciones sanitarias, entidades federativas, regiones o comunidades, según sea el caso en relación con los programas del ámbito de su competencia, e*
- XIX. *Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en la esfera de su competencia, así como remitir a las autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las resoluciones que impongan sanciones económicas para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.*

Asimismo, en marzo del año 2018, se emitió por parte de la Secretaría de Salud, el Manual de organización específico del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia con el propósito de dar a conocer al personal adscrito y a los usuarios, las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud al CENSIA como órgano desconcentrado y en consecuencia, las funciones que desarrollan las diferentes áreas que lo constituyen, a fin de que



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

tengan referencia de la dinámica organizacional interna, los canales de comunicación, la delimitación de responsabilidades y el ámbito de competencia en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.

De dicho documento, específicamente en el tema de cáncer en la infancia y la adolescencia, resaltan las facultades atribuidas a la Dirección de Prevención y Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, así como a la subdirección de coordinación y operación del Consejo Nacional de Prevención y Tratamiento del Cáncer, las cuales para mayor claridad se insertan a continuación:

### **DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.**

#### **Objetivo:**

Dirigir las acciones de detección y atención del cáncer, mediante el desarrollo de políticas y estrategias que favorezcan la prevención y promoción, el diagnóstico temprano, el tratamiento oportuno y la calidad de la atención que se brinda a los menores de 18 años; a la vez, asistir al Centro Nacional en las acciones de comunicación social, administración y seguimiento de las tecnologías de la información y comunicación (TIC'S), y el control documental para favorecer la funcionalidad de los Programas y la comunicación de las áreas responsables de los mismos.

#### **Funciones:**

1. Proponer a la Dirección General del Centro Nacional, las políticas y estrategias nacionales en materia de prevención y tratamiento del cáncer en dicho grupo poblacional y evaluar su impacto, con el fin de favorecer el desarrollo y resultados del Programa.
2. Establecer la coordinación de las instituciones del Sistema Nacional de Salud en materia de cáncer infantil y juvenil, para el desarrollo de acciones para contribuir al cumplimiento de las políticas y estrategias nacionales en la materia.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

3. Coordinar la organización y logística de las sesiones del Consejo Nacional para la Prevención y Tratamiento del Cáncer en la infancia y la Adolescencia (CONACIA), sus comités: Técnico, Normativo, Financiero y grupos de trabajo para dar cumplimiento a los objetivos de dicho Consejo en materia de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento del cáncer en la población menor de 18 años.
4. Definir los lineamientos, estrategias e indicadores del Programa, con el fin de favorecer el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno del cáncer infantil, permitiendo evaluar las acciones del Programa.
5. Instruir y coordinar el programa de capacitación para los responsables estatales del Programa de Prevención y Tratamiento del Cáncer en la infancia y la Adolescencia, con el fin de procurar la actualización permanente del personal.
6. Definir la estrategia de supervisión a los servicios estatales de salud, para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad.
7. Conducir las acciones en materia de Tecnologías de Información y Comunicación del CENSIA, con el fin de asistir al personal con el equipamiento y sistemas necesarios para favorecer el desarrollo de sus funciones.
8. Dirigir las acciones de promoción y difusión de los programas del CENSIA, con el fin de favorecer las actividades en los Servicios Estatales de Salud.
9. Instruir a la elaboración de los programas operativos anuales estatales de cáncer en la infancia y la adolescencia, con el propósito de contar con los elementos necesarios de los indicadores, metas y recursos para la integración del Acuerdo para el Fortalecimiento de Acciones en Salud Pública en las Entidades Federativas (AFASPE).
10. Conducir las acciones para la evaluación de los datos generados por los sistemas institucionales de información relacionados al cáncer en la infancia y la adolescencia, favoreciendo la veracidad, oportunidad y calidad de la información necesaria para la planeación estratégica.
11. Definir las estrategias para la operación del Programa "*Sigamos Aprendiendo*" en el



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Hospital en las unidades médicas inscritas de segundo y tercer nivel de atención de la Secretaría de Salud, con el fin de contribuir a que la población infantil y adolescente hospitalizada continúe su educación básica.

12. Establecer las acciones para evaluar las estrategias y contenidos técnicos del material de comunicación social relacionados con los programas del CENSIA, para favorecer la difusión de contenido útil para la sociedad.
13. Determinar la participación de la sociedad civil, sectores público y privado, agencias nacionales y/o internacionales en materia de cáncer infantil y juvenil a favor de las actividades del Programa.
14. Determinar los mecanismos de evaluación de la operación del Programa en los servicios estatales de salud, para realimentar el proceso de planeación y mejora de la calidad de los servicios otorgados a la población.
15. Autorizar en el ámbito de su competencia, los manuales administrativos del CENSIA, con el propósito de disponer de instrumentos que permitan al personal conocer sus objetivos, funciones y desarrollo de actividades.

### **SUBDIRECCIÓN DE COORDINACIÓN Y OPERACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER.**

#### **Objetivo:**

Diseñar y establecer las acciones de prevención, diagnóstico y tratamiento del cáncer en menores de 18 años en los servicios estatales de salud, a través de la operación del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales para la Prevención y Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, para favorecer la detección y atención con calidad de los menores de 18 años con cáncer y apoyar las acciones de comunicación social para el fortalecimiento de los programas del Centro Nacional.

#### **Funciones:**

1. Coordinar la planeación, organización y logística de las sesiones del CONACIA, sus



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Comités: Técnico, Normativo y Financiero, así como, grupos de trabajo con el fin de favorecer la generación y seguimiento de acuerdos desarrollados al interior del Consejo.

2. Coordinar y aprobar los Programas Estatales de Prevención y Tratamiento de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, con el propósito de mantener la correspondencia con los acuerdos interinstitucionales del nivel nacional.
3. Participar en la definición de indicadores del Programa de Prevención y Tratamiento de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, con el propósito de contar con los elementos necesarios para la medición de las acciones realizadas dentro del Programa.
4. Establecer la estrategia de capacitación para los responsables estatales del Programa, con el fin de mejorar las competencias de dicho personal.
5. Establecer las acciones de supervisión a los servicios estatales de salud con el propósito de identificar las áreas de oportunidad a mejorar en la operación del Programa.
6. Coordinar las acciones de comunicación social de los programas a cargo del CENSIA, con el fin de favorecer las estrategias operativas de los servicios estatales de salud.
7. Colaborar en el diseño de los programas operativos anuales estatales de cáncer en la infancia y adolescencia, con el propósito de contar con los elementos necesarios para la captura de indicadores, metas y recursos en el Sistema de información para la Administración del Fondo para el Fortalecimiento de Acciones en Salud Pública en las Entidades Federativas. (SIAFFASPE).
8. Proponer la actualización de los contenidos de los manuales administrativos en el ámbito de competencia, con el propósito de disponer de instrumentos que permitan al personal, conocer los objetivos, funciones y actividades de los órganos de la estructura.

Por lo que se propone en el presente dictamen, partir de las facultades y atribuciones que actualmente ya tienen estos órganos a nivel reglamentario, y llevarlos a la ley tomando en cuenta aquellas que competan estrictamente al cáncer en la infancia y la adolescencia, adicionándole las nuevas funciones que contempla la iniciativa con el objetivo de establecer una mejor



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

coordinación.

**CUARTA.** – Esta Comisión Dictaminadora considera necesario señalar que el pasado 22 de octubre del presente año, se sentó el precedente aprobando el Dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en materia de acceso a los servicios de salud y medicamentos asociados para las personas que no poseen seguridad social, dicho dictamen fue aprobado por el Pleno de las Cámaras de Diputados en su calidad de Cámara de Origen y por la de Senadores en su calidad de Cámara Revisora, siendo publicado el Decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de noviembre de 2019.

Esta Comisión señaló entre diversas modificaciones, la definición de un modelo de atención a la salud contiene las decisiones adoptadas sobre el cuidado de la salud individual y colectiva de la población. Además de lo intrínseco al ordenamiento sobre las prestaciones sanitarias a las personas, el modelo debe concebirse incorporando una sinergia entre el trabajo intersectorial y comunitario necesario para potenciar la salud y el bienestar colectivo al actuar sobre los procesos de determinación social y ambiental de la salud.

El modelo de atención establece la organización de los servicios para la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, la mejoría y recuperación de la salud y del bienestar, motivado en consideraciones que se elevan al plano de la política pública. El principio rector del nuevo Modelo de Salud del Bienestar basado en la Atención Primaria de la Salud para las personas sin seguridad social, es el reconocimiento pleno de que la protección social en salud es un derecho de todas las



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

mexicanas y todos los mexicanos por mandato constitucional, y el Estado tiene la obligación de garantizarlo. Lo anterior implica el reconocimiento de que las personas tienen derecho a una atención médica ambulatoria y hospitalaria de calidad, integral y gratuita, incluidos los medicamentos, material de curación y exámenes clínicos.

Por lo anterior, el modelo planteado para el Instituto de Salud para el Bienestar se encuentra basado en la Atención Primaria de la Salud, con lo que se busca la superación de las limitaciones en el acceso y la cobertura universal, cambiando radicalmente el sistema de prestaciones de salud a la población sin seguridad social, que en lo sucesivo será universal, proactivo, integrado, continuo y centrado en las personas y comunidades.

En razón de lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario que el Director del Instituto de Salud para el Bienestar forme parte del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

Asimismo, derivado de que habrá entidades federativas que acuerden con el Instituto de Salud para el Bienestar, que éste se haga cargo de organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios de salud que les corresponden, y los mismos serán ejercidos por el citado Instituto en términos de los acuerdos de coordinación. En virtud de lo anterior es que se considera necesario que las Entidades Federativas y el Instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de la coordinación estatal del Centro y el Consejo; la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia; y el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

En el siguiente orden de ideas y relacionado al Instituto de Salud para el Bienestar el Artículo Sexto Transitorio del decreto referido señala:

*“Las modificaciones al Capítulo VIII del Título Tercero Bis entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación. La Junta de Gobierno del Instituto de Salud para el Bienestar se instalará en un periodo no mayor a los 30 días naturales siguientes.*

*La Junta de Gobierno del Instituto de Salud para el Bienestar emitirá el Estatuto Orgánico de la entidad, en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de su instalación.”*

***Énfasis añadido***

Derivado de lo anterior esta Comisión Dictaminadora considera necesario, que el Presidente del Consejo invite a formar parte de éste, con el carácter de vocales a los coordinadores regionales que se establezcan para el Instituto de Salud para el Bienestar.

**QUINTA.** Se considera necesario cambiar el nombre de la ley por cuestión de claridad y estilo. La iniciativa plantea “Ley General para Detectar Oportunamente el Cáncer Infantil.”, y se propone modificarlo a “Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia.” De la misma manera en el texto de la iniciativa se sustituye el término de *cáncer infantil*, por cáncer en la infancia y la adolescencia con el propósito de que se encuentre representados con claridad el grupo poblacional al que va dirigido.



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**SEXTA.** – Esta Comisión Dictaminadora considera pertinente que se eliminen los artículos identificados con los números del 15 al 19 en los que se aborda el funcionamiento del Consejo por considerarse materia de reglamento.

**SÉPTIMA.** - Debido a la problemática expuesta en la imposibilidad que tienen muchos pacientes de continuar con el tratamiento cuando fue iniciado siendo niña, niño o adolescente, pero en el proceso adquieren la mayoría, esta dictaminadora considera indispensable incluir como beneficiarios de la ley a la población mayor de 18 años que estén recibiendo tratamiento por cáncer, hasta que éste se concluya, siempre y cuando el diagnóstico y tratamiento haya sido realizado e iniciado cuando eran menores de edad.

**OCTAVA.** - Se plantea la reformulación del objeto de la ley, para acotarlo a los 3 principales propósitos:

1. La detección oportuna.
2. El tratamiento integral.
3. La disminución de la tasa de mortalidad por cáncer en las niñas, niños y adolescentes, menores de 18 años.

**NOVENA.** – Se incorpora como estrategia prioritaria para disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer la de implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

**DÉCIMA.** - En el apartado de definiciones se adicionan los conceptos de, centro, consejo, secretaria y



## COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

atención oportuna, para una mejor comprensión del texto de la ley.

**DÉCIMA PRIMERA.** - Por tratarse de un ordenamiento dirigido a tutelar el derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, es necesario adicionar como principios rectores de la ley, la universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia.

**DÉCIMA SEGUNDA.** - Se elimina la referencia al derecho que tienen los beneficiarios originarios de obtener información en su lengua por no considerarse materia de esta ley, aclarando que se encuentran tutelado en otros ordenamientos.

**DÉCIMA TERCERA.** - Se cambia el plazo previsto para remitir al beneficiario a las Unidades Médicas Acreditadas de 24 horas, a 7 días hábiles. Lo anterior tomando en cuenta la carga de trabajo, la disponibilidad de recursos humanos y proceso que se requiere a fin de que el expediente llegue completo de una unidad a otra.

**DÉCIMA CUARTA.** - Se elimina el número 7, en el contexto de incluir en la cartilla nacional de salud para el niño y adolescente la búsqueda de signos y síntomas que fundamenten la sospecha de cáncer, por considerarse limitativo, en el entendido de que pudieran determinarse más signos y síntomas por las autoridades sanitarias correspondientes.

**DÉCIMA QUINTA.** - Se realiza la aclaración que las unidades médicas a las que hace referencia la iniciativa para habilitarse en regiones del país donde por sus características geográficas, demográficas no cuenten con una UMA lo suficientemente cercana, serán móviles.



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**DÉCIMA SEXTA.** - Esta Comisión considera necesario no aprobar la creación e integración del Fondo Nacional para el Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

**DÉCIMA SÉPTIMA.**- Esta Comisión Dictaminadora considera necesario llevar a cabo una adecuación a la Ley General de Salud, adicionando una fracción VI al artículo 161 Bis, para efectos de que el registro Nacional de Cáncer que se establece en dicho artículo deberá contar con un rubro específico para la información a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

**DÉCIMA OCTAVA.** - Esta comisión dictaminadora, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, considera pertinente dictaminar en **SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES** la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para Detectar Oportunamente el Cáncer en la infancia y la adolescencia en los términos del presente dictamen.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, las y los integrantes de la Comisión de Salud de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputado del Honorable Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA DETECTAR LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se expide la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, para quedar como sigue:



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

### LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.

**Artículo 2.-** La Secretaría de Salud en el ámbito de sus competencias y a través del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, serán las autoridades encargadas de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsarán la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios de salud en materia de detección oportuna del cáncer en la infancia y adolescencia.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud promoverá la creación de Redes de Apoyo en el ámbito federal; los gobiernos de las entidades federativas harán lo propio en el ámbito de su competencia, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la prestación de servicios de atención médica en esta materia y, en su caso, brindarles apoyo para el acceso a ellos, haciendo uso de la estructura y personal existente.

Las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, en sus respectivos ámbitos, llevarán a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia.

**Artículo 3.-** Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, deberán considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- IV. Capacitación continua al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento;
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y
- VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.

**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. UMA: Unidades Médicas Acreditadas, son hospitales que se encuentran acreditados por la Federación, para atender a menores de 18 años con cáncer;
- II. Red de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia: Mecanismo integrado a nivel nacional para la atención y canalización de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.
- III. Consejo: El Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia;
- IV. Centro: Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia;
- V. Secretaría: Secretaría de Salud;
- VI. Atención Oportuna: Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos.

**Artículo 5.-** Son principios rectores de esta Ley:

- I. El interés superior del menor;
- II. El derecho a la vida, la supervivencia y de desarrollo;
- III. La no discriminación;
- IV. La universalidad;
- V. La progresividad;
- VI. La interdependencia, y
- VII. La indivisibilidad.

**Artículo 6.-** Son sujetos de derechos en la presente Ley:



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- I. La población menor de 18 años, cuando el médico general o cualquier especialista de la medicina, tenga sospecha de cáncer en cualquiera de sus etapas y se requieran exámenes y procedimientos especializados hasta en tanto el diagnóstico no se descarte;
- II. La población menor de 18 años a quien se le haya confirmado el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades, y
- III. La población mayor de 18 años que estén recibiendo tratamiento por cáncer, hasta que éste se concluya, siempre y cuando el diagnóstico y tratamiento haya sido realizado e iniciado cuando eran menores de edad.

**Artículo 7.-** Son derechos de las personas a que se refiere el artículo anterior, entre otros:

- I. Recibir atención médica integrada, desde la promoción, prevención, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación incluyendo la atención de urgencias, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En particular tienen derecho a recibir diagnóstico y tratamiento oportuno de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades;
- II. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de la Ley General de Salud para tratamiento necesario desde la confirmación del diagnóstico y hasta el alta médica, sin importar que en el proceso el paciente supere los 18 años de edad;
- III. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- IV. Contar con los servicios de apoyo psicosocial de acuerdo con sus necesidades;
- V. Acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes, en términos de la Ley General de Salud, con el fin de realizar los exámenes paraclínicos que corroboren el diagnóstico;
- VI. Contar, a partir del momento en que se tenga la presunción de cáncer y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna;
- VII. Recibir apoyo académico especial en las Unidades Médicas Acreditadas para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico, de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría;
- VIII. Recibir cuidados paliativos cuando sea necesario.

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

### Capítulo I De la Coordinación

**Artículo 8.-** La Secretaría será la encargada de coordinar y ejecutar las atribuciones conferidas por esta Ley en materia de cáncer en la infancia y adolescencia, para tales efectos, el Centro funcionará como órgano desconcentrado de carácter técnico y el Consejo, como órgano preponderantemente consultivo, en términos de las atribuciones que les otorgan éste y otros ordenamientos.

**Artículo 9.-** Las entidades federativas y el Instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

- I. La coordinación estatal del Centro y el Consejo;
- II. La Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, y
- III. El Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

**Artículo 10.-** La Secretaría promoverá convenios de coordinación con la Secretaría de Educación Pública, a fin de que en las UMAS se cuente con la presencia de tutores con el propósito de que brinden especial apoyo académico a los sujetos de derechos en esta Ley, para que las ausencias escolares por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico.

### Capítulo II Del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia

**Artículo 11.-** El Centro es un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía operativa, técnica y administrativa, encargado de establecer, difundir y evaluar las políticas nacionales, estrategias, lineamientos y procedimientos en materia de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, en términos del reglamento interior de la Secretaría.

**Artículo 12.-** Para efectos de esta Ley, el Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir, por conducto de su titular, como Secretario Técnico del Consejo;



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- II. Proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales, con el fin de favorecer el diagnóstico temprano y tratamiento oportuno del cáncer en la infancia y la adolescencia y evaluar su impacto; incluido el diseño de campañas de carácter temporal o permanente para informar a la población sobre los principales signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia;
- III. Proponer los lineamientos y los procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación, relacionados con los programas en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en todo el territorio nacional;
- IV. Definir, instrumentar, supervisar y evaluar las estrategias y los contenidos técnicos de los materiales de comunicación social, así como de los materiales didácticos y metodologías que se utilicen para la capacitación y actualización del personal de salud al que hace referencia la presente Ley, en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- V. Promover la coordinación entre las agencias nacionales e internacionales en relación con el cáncer en la infancia y la adolescencia, con la colaboración de las unidades administrativas competentes;
- VI. Promover mecanismos para fomentar la participación de la sociedad civil y, en lo general, de la comunidad, así como de los sectores público y privado en las acciones materia de su competencia;
- VII. Certificar el desempeño de las localidades, jurisdicciones sanitarias, entidades federativas, regiones o comunidades, según sea el caso en relación con la aplicación de la presente Ley, e imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, así como remitir a las autoridades correspondientes, en su caso, para que impongan sanciones económicas a través del procedimiento administrativo procedente, en caso de incumplimiento;
- VIII. Coordinar la organización y logística de las sesiones del Consejo;
- IX. Definir los lineamientos para el funcionamiento y operatividad de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia;
- X. Instruir y coordinar el programa de capacitación para los responsables estatales de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, con el fin de procurar la actualización permanente del personal;
- XI. Definir la estrategia de supervisión a los servicios estatales de salud, para favorecer que se otorguen servicios oportunos y de calidad en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia;
- XII. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia y conducir las acciones para la evaluación de los datos generados, en términos



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

del Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, favoreciendo la veracidad, oportunidad y calidad de la información necesaria para la planeación estratégica;

- XIII. Definir las estrategias para la operación de los programas que se deriven de los convenios a que hace referencia el artículo 10, con el fin de contribuir a que la población infantil y adolescente hospitalizada continúe su educación básica;
- XIV. Emitir su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento, y
- XV. Las demás que le asigne el Secretario de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores y que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley.

### Capítulo III

#### Del Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia

**Artículo 13.-** El Consejo es el órgano consultivo e instancia permanente de coordinación y concertación de las acciones de los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico, y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de 18 años en la República Mexicana.

**Artículo 14.-** Para el cumplimiento de su objeto el Consejo, en estricta coordinación con el Centro tendrá las siguientes funciones:

- I. Propondrá políticas, estrategias y acciones resolutorias y de investigación, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento integral del cáncer detectado entre las personas menores de 18 años, así como para mejorar su calidad de vida;
- II. Fungirá como órgano de consulta nacional;
- III. Promoverá la coordinación de las acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y entre éstas y los gobiernos de las entidades federativas, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado;
- IV. Propondrá las medidas que considere necesarias para homologar, garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones en su materia, incluyendo las estrategias financieras para su instrumentación;
- V. Impulsará la sistematización y difusión de la normatividad y de la información científica, técnica y de la salud;
- VI. Propondrá y promoverá la realización de actividades educativas y de investigación;



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- VII. Promoverá y apoyará la gestión ante las instancias públicas, sociales y privadas correspondientes, de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que impulse;
- VIII. Recomendará la actualización permanente de las disposiciones jurídicas relacionadas;
- IX. Promoverá la creación de consejos estatales para la prevención y el tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia, especificando la relación que éstos deberán mantener con el Consejo, así como las instancias coordinadoras del Centro;
- X. Emitir su reglamento y los manuales necesarios para su funcionamiento, y
- XI. Las demás que le asigne el Secretario de Salud para el adecuado desempeño de las anteriores y que señalen otros ordenamientos y que no se opongan con lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 15.-** El Consejo se integrará por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, de la Secretaría, quien fungirá como Vicepresidente del Consejo, y suplirá las ausencias del presidente;
- III. La persona titular de la Subsecretaría de Integración y Desarrollo del Sector Salud, el Director del Instituto de Salud para el Bienestar, el Coordinador General de los Institutos Nacionales de Salud, todos ellos de la Secretaría;
- IV. Las personas titulares del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- V. Las personas titulares de los Servicios de Sanidad Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, de Sanidad Naval de la Secretaría de Marina y de los Servicios Médicos de Petróleos Mexicanos.

**Artículo 16.-** El Presidente del Consejo invitará a formar parte de éste con el carácter de vocales a:

- I. La persona titular de la Secretaría del Consejo de Salubridad General;
- II. Los coordinadores regionales del Instituto de Salud para el Bienestar;
- III. Instituciones u organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, de carácter médico, científico o académico, de reconocido prestigio y con amplios conocimientos en la materia objeto del Consejo, y



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- IV. Organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio que realicen actividades relacionadas con las funciones del Consejo y estén constituidas de conformidad con la normativa aplicable.

Cada uno de los vocales que el Presidente del Consejo invite a integrarse a dicho órgano deberá representar a una organización o institución distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad. Los mecanismos para su selección, así como su número se ajustarán a lo que al respecto se señale en el Reglamento Interno del propio órgano colegiado. En todos los casos deberá existir mayoría de los miembros integrantes de la Administración Pública Federal.

### Capítulo IV

#### De la Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia

**Artículo 17.-** La Secretaría en coordinación con las entidades federativas, harán uso de la infraestructura y personal existente a fin de que en todas las unidades médicas de primer nivel se cuente con los mecanismos para la integración de la Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

**Artículo 18.-** La Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia deberá cumplir con las funciones siguientes:

- I. Registrar las organizaciones de asistencia social públicas y privadas que brinden apoyo a sujetos de derechos en esta Ley en todo el territorio nacional;
- II. Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta Ley respecto al funcionamiento del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia;
- III. Brindar asesoría a los padres de familia de los sujetos de derechos en esta ley respecto a la manera de acceder a las prestaciones de los servicios de salud correspondientes;
- IV. Registrar las Unidades Médicas Acreditadas, y
- V. Las demás que designe la Secretaría.

**Artículo 19.-** La Red Nacional de Apoyo Contra el Cáncer en la infancia y Adolescencia deberá contemplar los mecanismos para integrar a los trabajadores sociales designados para tal efecto dentro del personal adscrito a las unidades médicas, que deberá ser capacitado para:



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- I. Asesorar a los padres de los menores de edad de quienes se tenga la presunción o el diagnóstico confirmado de cáncer en la infancia y adolescencia, respecto a la protección que brinda la presente Ley en términos del artículo inmediato anterior;
- II. Proporcionar asesoría a los padres del menor sobre las opciones disponibles para el diagnóstico y el tratamiento;
- III. De ser necesario, canalizar al menor y a sus padres para que reciban atención psicológica de manera oportuna;
- IV. Brindar pláticas periódicas dirigidas a la población en general respecto a la importancia de conocer y detectar los signos de cáncer en la infancia y la adolescencia, y
- V. Inscribir a los sujetos de derechos en esta Ley con presunción de cáncer en el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia y orientarlos para recibir las prestaciones de los servicios médicos a que tienen derecho en términos de la presente Ley y la Ley General de Salud.

### TÍTULO TERCERO DIAGNÓSTICO OPORTUNO Y REFERENCIA TEMPRANA

#### Capítulo I Del diagnóstico oportuno

**Artículo 20.** Es obligación de las autoridades señaladas en el Título Segundo de esta Ley establecer programas de capacitación continua con el objetivo de que los médicos pasantes del servicio social, así como médicos generales de primer contacto, pediatras y equipo de enfermería, cuenten con las herramientas necesarias para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

**Artículo 21.-** En caso de sospecha fundada de cáncer, el personal de salud que tenga el primer contacto con el paciente deberá referirlo a un médico facultado para realizar el diagnóstico de manera oportuna. En caso de que lo anterior no sea posible, deberán aplicarse los mecanismos de la Red de Apoyo Contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia con el fin que a través de ésta sea canalizado a una UMA.

El prestador de salud de cualquier nivel de atención deberá remitir al paciente a la UMA correspondiente a la zona más cercana, dentro de un plazo no mayor a siete días hábiles, cuando se tenga la presunción de cáncer, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables hasta tener un diagnóstico de



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

certeza.

**Artículo 22.** La Secretaría impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que impartan la licenciatura de medicina y enfermería, la inclusión en sus planes de estudios, la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y/o factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

**Artículo 23.-** Cualquier atención o servicio formulado al menor que se presuma con cáncer o cuyo diagnóstico haya sido confirmado estará soportado en los protocolos y guías especializadas que serán elaboradas por la Secretaría en coordinación con el Centro y el Consejo, cuya aplicación será obligatoria para los prestadores de servicios médicos de los tres niveles.

**Artículo 24.-** Los prestadores de servicio social, los trabajadores sociales, el personal de enfermería, así como todo médico general o especialista que trate con menores de edad, deberá disponer de las guías que permitan, de manera oportuna, remitir al menor con una impresión diagnóstica de cáncer, a una UMA, para que se le practiquen, oportunamente, todas las pruebas necesarias orientadas a confirmar o rechazar el diagnóstico.

En este sentido se incluirá como parte de las actividades de la semana nacional de salud, además de las referentes a vacunación, evaluación nutricional y otras actividades de salud preventiva, el incluir como parte de la Cartilla Nacional de Salud para el niño y el adolescente la búsqueda intencionada de los signos y síntomas que fundamenten la sospecha de cáncer en la infancia y la adolescencia por parte del personal de salud que participa en estas semanas nacionales de salud.

**Artículo 25.-** El médico que otorgue el diagnóstico de cáncer en un menor, sujetos de derechos en esta Ley, lo incluirá en la base de datos del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

En esta base de datos se especificará que cada sujeto de derechos en esta Ley, contará, a partir de ese momento y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización de todos los procedimientos, de manera integral y oportuna.

**Artículo 26.-** El médico que confirme el diagnóstico deberá hacer énfasis al momento de brindar información completa a la madre, el padre, el tutor o representante legal de la niña, niño o adolescente, de los signos y síntomas de alarma que podrían llegar a presentarse y que pueden poner en riesgo la vida del paciente si no recibe atención oportuna.



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**Artículo 27.-** A partir de la confirmación del diagnóstico de cáncer y hasta en tanto el tratamiento concluya, las autoridades correspondientes de las UMAs autorizarán los servicios que requiera el menor de manera oportuna. Estos servicios se prestarán, de acuerdo con el criterio de los médicos tratantes en las distintas especialidades, respetando los tiempos, para confirmación de diagnóstico e inicio del tratamiento que establezcan las guías de atención.

En caso de que la Unidad en la que se realizó el diagnóstico no cuente con los servicios necesarios o no cuente con la capacidad disponible, se remitirá al menor a la UMA más cercana.

**Artículo 28.-** En las regiones del país en donde por sus características geográficas o demográficas no cuenten con una UMA lo suficientemente cercana, se habilitarán unidades móviles de atención con la capacidad para administrar tratamientos oncológicos ambulatorios, manejar y diagnosticar complicaciones relacionadas al tratamiento con la finalidad de evitar que los pacientes y sus familias se alejen de su lugar de origen por tiempos prolongados y esto incrementa el riesgo de separación y de abandono al reducir gastos colaterales en estancias prolongadas fuera de su lugar de origen.

### Capítulo II

#### Del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia

**Artículo 29.-** Se crea el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia como un rubro específico dentro del Registro Nacional de Cáncer a que se refiere la Ley General de Salud, con el propósito de llevar en tiempo real, el registro sobre el diagnóstico, seguimiento y evolución del tratamiento del paciente a que se refiere esta Ley, con la información que permita una atención de calidad y la realización de estudios científicos.

**Artículo 30.-** El Registro, se nutrirá de la información proveniente del Registro Nacional de Cáncer y el Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud, así como la que suministre el personal autorizado, en términos de los lineamientos que para tales efectos emita el Centro y contará con la siguiente información:

- I. Información del paciente, que se agrupa en los siguientes rubros:
  - a) Datos relacionados con la identidad, historial escolar, ocupacional y laboral (según sea el caso), observando las disposiciones relativas a la protección de datos personales de los pacientes.
  - b) Información demográfica.



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

- II. Información del tumor: Incluye la fecha de diagnóstico de cáncer; la localización anatómica; de ser el caso, la lateralidad; la incidencia y el estado de la enfermedad; la histología del tumor primario y su comportamiento;
- III. Información respecto al tratamiento que se ha aplicado al paciente y el seguimiento que se ha dado al mismo de parte de los médicos. Además, se incluirá información de curación y supervivencia;
- IV. La fuente de información utilizada para cada modalidad de diagnóstico y de tratamiento, y
- V. Toda aquella información adicional que determine la Secretaría.

El Centro integrará la información demográfica del Registro Nacional de todo el territorio nacional dividido en regiones norte, centro y sur.

**Artículo 31.-** Corresponde al Centro emitir la normatividad a que deberán sujetarse el Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia, así como el sistema electrónico que utilicen las instituciones de salud pública, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.

**Artículo 32.-** Los datos que se generen con el Registro serán utilizados para establecer parámetros respecto a la incidencia de cáncer en la infancia y adolescencia que permitan la generación de políticas públicas; así como para determinar las causas de deserción del tratamiento y los niveles de supervivencia una vez concluido el tratamiento.

### Transitorios

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Primero.** En un término de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, la Secretaría de Salud deberá emitir los reglamentos necesarios y elaborará las guías de atención para el correcto funcionamiento de este ordenamiento.

**Segundo.** En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Salud, en coordinación con los demás miembros del Sistema Nacional de Salud, deberán emitir las disposiciones de carácter general para la operación de los mecanismos de la Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.



## COMISIÓN DE SALUD

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**Tercero.** La Secretaría establecerá los mecanismos para garantizar los traslados y otras prestaciones médicas necesarias para la atención de las personas sujetas de derecho a las que se refiere esta Ley.

**Cuarto.** La Secretaría realizará las modificaciones necesarias al Reglamento del Registro Nacional de Cáncer para los efectos de este Decreto en los noventa días posteriores al inicio de su vigencia.

**Quinto.** La Secretaría realizará las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones administrativas relativas al Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud que permitan la recopilación, integración y disposición de la información necesaria para los efectos de este Decreto, garantizando la protección de datos personales de los pacientes de conformidad con la normatividad aplicable.

**Sexto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de manera progresiva con cargo a los presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se adiciona una fracción VI al artículo 161 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 161 Bis.-** El Registro Nacional de Cáncer tendrá una base poblacional, se integrará de la información proveniente del Sistema Nacional de Información Básica en Materia de Salud y contará con la siguiente información:

I. a V. ...

**VI.** El Registro contará adicionalmente, con un rubro específico para la información a que se refiere el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General para la Detención Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia.

...

### TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**COMISIÓN DE SALUD**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Miroslava Sánchez Galván Presidenta	MORENA			
	Dip. Alejandro Barroso Chávez Secretario	MORENA			
	Dip. Arturo Roberto Hernández Tapia Secretario	MORENA			
	Dip. Manuel Huerta Martínez Secretario	MORENA			
	Dip. Carmen Medel Palma Secretaria	MORENA			
	Dip. Víctor Adolfo Mojica Wences Secretario	MORENA			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEY LEGISLATURA

### COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Ana Patricia Peralta De La Peña Secretaria	MORENA			
	Dip. María de Lourdes Montes Hernández Secretaria	MORENA			
	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba Secretario	PAN			
	Dip. Martha Estela Romo Cuéllar Secretaria	PAN			
	Dip. Frinne Azuara Yarzabal Secretaria	PRI			
	Dip. Elba Lorena Torres Díaz Secretaria	PES			



**COMISIÓN DE SALUD**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Francisco Favela Peñuñuri Secretario	PT			
	Dip. Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado Secretaria	MC			
	Dip. Emmanuel Reyes Carmona Secretario	MORENA			
	Dip. Ricardo Aguilar Castillo Integrante	PRI			
	Dip. Adriana Aguilar Vázquez Integrante	MORENA			
	Dip. Eleuterio Arrieta Sánchez Integrante	MORENA			

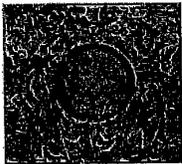


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE SALUD**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Socorro Bahena Jiménez Integrante	MORENA			
	Dip. Manuel de Jesus Baldenebro Arredondo Integrante	PES			
	Dip. Gregorio Efraín Espadas Méndez Integrante	MORENA			
	Dip. Frida Alejandra Esparza Márquez Integrante	PRD			
	Dip. María de los Angeles Gutiérrez Valdez Integrante	PAN			
	Dip. Leticia Mariana Gómez Ordaz Integrante	PVEM			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LIV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE SALUD**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Javier Ariel Hidalgo Ponce Integrante	MORENA			
	Dip. María Roselía Jiménez Pérez Integrante	PT			
	Dip. Ana Paola López Birlain Integrante	PAN			
	Dip. Juan Martínez Flores Integrante	MORENA			
	Dip. Edith Marisol Mercado Torres Integrante	MORENA			
	Dip. Sonia Rocha Acosta Integrante	PAN			



**COMISIÓN DE SALUD**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 161 BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DIPUTADO	NOMBRE Y CARGO	PARTIDO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Edelmiro Santiago Santos Díaz Integrante	MORENA			
	Dip. Graciela Sánchez Ortiz Integrante	MORENA			
	Dip. Martha Angélica Tagle Martínez Integrante	MC			
	Dip. Marcela Guillermina Velasco González Integrante	PRI			
	Dip. Graciela Zavaleta Sánchez Integrante	MORENA			

En votación económica, se acepta y se incorpora al dictamen. Diciembre 5 del 2019.

Salud

55



*[Handwritten signature]*



Palacio Legislativo de San Lázaro a los 05 días del mes diciembre del 2019.

1

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto y con fundamento en el Artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me dirijo a usted para solicitarle reciba la reserva al **Artículo Primero: Por el que se expide la Ley General para la Detención Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Detención Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y se adiciona una Fracción Vi al artículo 161 Bis de la Ley General de Salud que presenta la Comisión de Salud, para reformar el artículo transitorio Primero; se modifica la denominación del artículo transitorio primero para pasar a ser artículo transitorio segundo y así sucesivamente, para quedar como sigue:**

DICE.	DEBE DECIR.
<b>Transitorios</b>	<b>Transitorios</b>
Primero. - ...	Primero. - ...
<b>Primero.</b> - En un término de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, La Secretaría de Salud deberá emitir los reglamentos necesarios y elaborará las guías de atención para el correcto funcionamiento de este ordenamiento.	<b>Segundo.</b> - En un término de seis meses, a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá emitir los reglamentos necesarios y elaborará las guías de atención para el correcto funcionamiento de este ordenamiento.
Segundo. - ...	<b>Tercero.</b> - ...
Tercero. - ...	<b>Cuarto.</b> - ...
Cuarto. - ...	<b>Quinto.</b> - ...
Quinto. - ...	<b>Sexto.</b> - ...
Sexto. - ...	<b>Séptimo.</b> - ...

Sin otro particular le reitero mi distinguida consideración.

**ATENTAMENTE.**  
 Dip. Francisco Favela Peñuñil

1



H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
 SECRETARÍA TÉCNICA

05 DIC. 2019

**RECIBIDO**  
 SALÓN DE SESIONES

Nombre: *[Signature]* Hora: 13:45



Declaratoria de Publicidad.  
Diciembre 5 del 2019.

**Comisión de Justicia**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal", presentada por los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, el 30 de abril de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen formulado al tenor de la siguiente:

**METODOLOGÍA**

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

#### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de abril de 2019, los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-1-0865 y bajo el número de expediente 2935, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-1-0943, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.

#### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

##### PRIMERO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

En la actualidad, el Código Penal Federal, contempla dentro de su artículo 325 el tipo penal por el que se determinan las características del delito de feminicidio, estableciendo que es el acto a través del cual se priva de la vida a una mujer por razones de género considerando entre ellas, diferentes conductas en contra de la



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL  
SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

víctima previas a su muerte, entre las que destacan las mencionadas dentro de la fracción segunda que contempla las lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

Por tanto, es necesario, como ocurrió al momento de distinguir feminicidio del homicidio, distinguir las lesiones dolosas de las lesiones cometidas contra mujeres en razón de su género permitiendo visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo.

Es necesario crear un tipo penal autónomo al existente que tenga como objetivo sancionar las conductas de violencia física cometidas en contra de las mujeres en razón de su género, cuando la intención no sea privarlas de la vida pero que genere secuelas físicas y psicológicas, con la finalidad de salvaguardar su derecho humano al acceso a una vida libre de violencia y de contar con sanciones severas para quienes lastimen a las mujeres en el país.

Lo anterior cobra sentido en razón que en los últimos años se han presentado en México y en diversos países en el mundo, ataques con ácidos o sustancias corrosivas en contra de mujeres, con el objetivo principal de causarles daños físicos irreversibles y desfigurarlas.

**SEGUNDO.** La Iniciativa busca adicionar los artículos 301 Bis y 301 Ter del Código Penal Federal, con el fin de promover, respetar y garantizar que las mujeres de nuestro país cuenten con los mecanismos idóneos para ejercer justicia, por lo que se pretende establecer penas ejemplares a quien ejerza violencia física contra de las mujeres por razones de género, por lo cual se pretende crear un tipo penal específico que sancione los ataques en contra de las mujeres con ácidos o sustancias corrosivas, para que el acceso a la justicia no se vea impedido o limitado.

De igual manera pretende tipificar las conductas que causen lesiones a mujeres en razón de su género:

1. Indicar que aquel que cometa dichas conductas se le impondrán de 10 a 15 años de prisión;



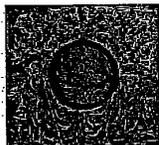
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

2. Enlistar las circunstancias por las que se considerará que existen razones de género;
3. Establecer que, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, de confianza, de parentesco, laboral o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones, se impondrán de 15 a 20 años de prisión; y,
4. Detallar las causales por las que la pena podrá aumentar en dos tercios.

**TERCERO.** En síntesis, los argumentos expuestos en la Iniciativa de mérito son los siguientes:

1. La violencia por razones de género es uno de los actos más deleznable que se pueden cometer en contra de una mujer, la cual puede presentarse de diversas formas como la violencia verbal, la violencia física y actos más radicales como el homicidio por razones de género mismo que se denomina feminicidio.
2. Los agresores de la víctimas por lo general forman parte del ámbito afectivo o del círculo cercano donde se desarrollan las mujeres, pudiendo ser los agresores amigos, hermanos, primos, padres e incluso los esposos o parejas sentimentales, sin que esto excluya a personas desconocidas para la víctima.
3. De acuerdo con cifras de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, 1 de enero de 2015 a enero de 2019 se presentó una tendencia al alza en las cifras relacionadas con feminicidios a escala nacional, lo que pone en evidencia la problemática existente, pese a las acciones emprendidas para atender estos graves hechos.
4. Las víctimas de feminicidio de nuestro país afecta principalmente a un grupo etario de mujeres mayores de 18 años, los ataques han ido a la alza en estos últimos 4 años.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
L. XIV. LEGISLATURA

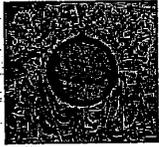
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL  
SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

5. Atender los factores que generan la violencia de género, es uno de los objetivos principales que debe perseguir nuestro país, toda vez los actos de violencia que se ejerce en contra de las mujeres por lo general van escalando en su gravedad, pudiendo concretarse en actos de violencia feminicida como la muestra más radical de violencia contra de la mujer; toda vez que de forma previa a este acto, puede ejercerse violencia física que deje huellas contra quien la padece que pueden tener secuelas temporales o causar daños irreversibles en su salud física y psicológica.
6. En 1994 la Convención Belém do Pará, con el objetivo de que los estados firmantes en el mundo, se comprometieran a desarrollar mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres en contra de cualquier tipo de violencia por cuestiones de género.
7. Por ello parte de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país tras la firma de diferentes instrumentos internacionales, en 2011 se concretó una de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos más importantes en nuestro país, que posibilitó elevar a rango constitucional el principio pro persona y la máxima protección de los derechos humanos, así como la no discriminación por ninguna causa incluyendo el género, por lo que se debe de garantizar a todas las personas el ejercicio efectivo de los derechos humanos.
8. Por lo que es necesario distinguir feminicidio del homicidio, distinguir las lesiones dolosas de las lesiones cometidas contra mujeres en razón de su género permitiendo visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Sin correlativo.	Capítulo I Bis



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

	<p><b>Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su Género</b></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>Artículo 301 Bis.</b> Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de diez a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. A la víctima que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes; o</li> <li>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</li> </ul> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de quince a veinte años de prisión.</p>
	<p><b>Artículo 301 Ter.</b> Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p>



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

	<p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de sustancias corrosivas;</p> <p>II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos y mamas, excluyendo aquellas que por motivo de salud deban llevarse a cabo.</p>
--	--

### III. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN.** Esta Comisión coincide con los promoventes en la importancia del problema planteado en razón que la violencia hacia las mujeres es una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, configurándola como característica de la violencia de género.

Las mujeres y las niñas sufren diversos tipos de violencia en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones: en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros. A nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida, y en algunos países esta proporción aumenta a 7 de cada 10.

En México, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma



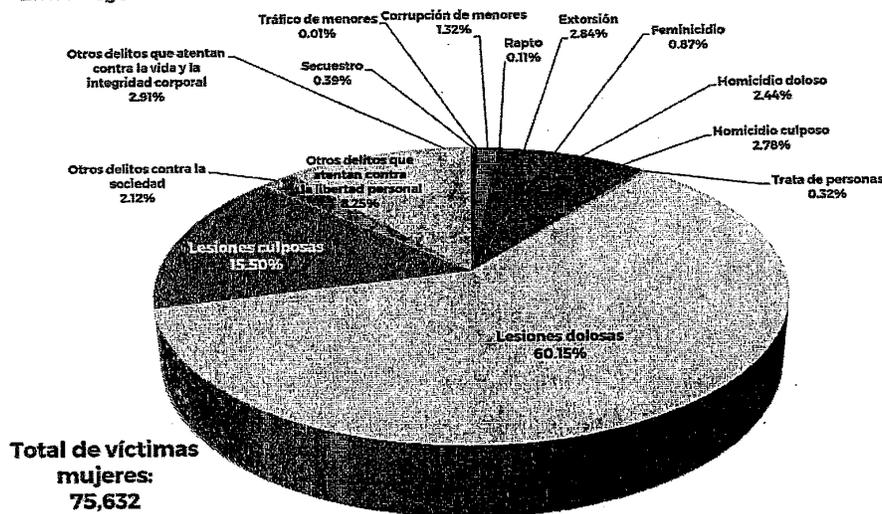
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.<sup>1</sup> La violencia contra la mujer se ha vuelto lamentablemente tan amplia que se pueden encontrar diversas conductas delictivas, la más común son las lesiones dolosas y culposas, ocupando 75.65% de los delitos cometidos en contra de las mujeres de enero a agosto de 2019, según cifras de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, como se muestra a continuación:

**PARTICIPACIÓN RELATIVA DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES POR DELITO (%)\***

Enero - agosto 2019



La tendencia nacional de mujeres víctimas de lesiones dolosas ha ido en crecimiento, como se observa en la gráfica planteada en los primeros 8 meses que van de añohan sido 45,495 víctimas en todo el país, también se desprende que mayo fue el mes más violento para las mujeres mexicanas, con un total de 7,351 víctimas; cifras nunca antes vistas.

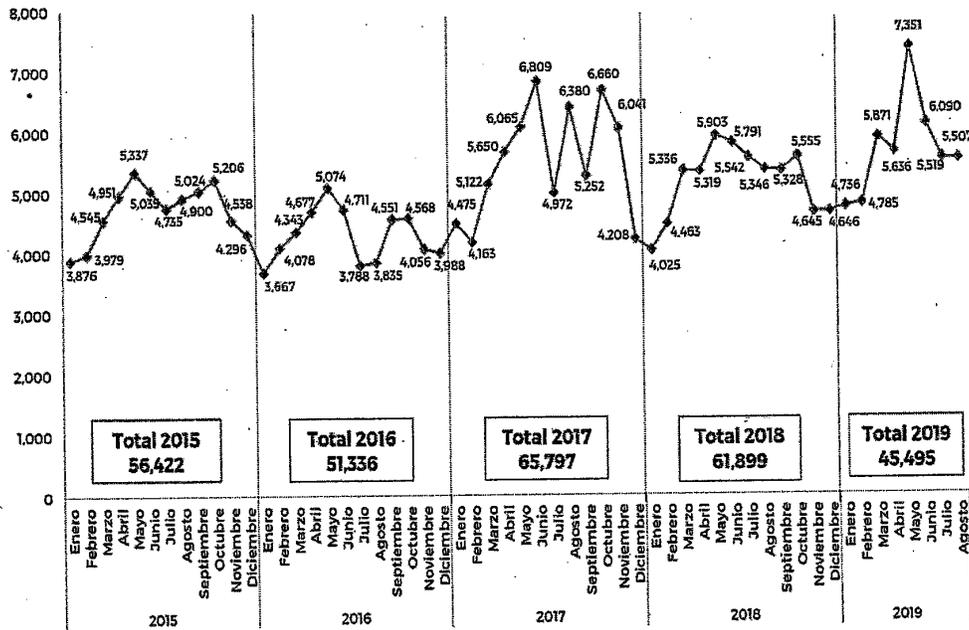
<sup>1</sup> ONU Mujeres, a partir de INEGI, Estadísticas vitales de mortalidad, CONAPO, Conciliación de la Población de México 1970-2015 y proyecciones de la población de México 2016-2050 (2016-2017).



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

Enero 2015 - agosto 2019



Lo más grave es que es una conducta generalizada en todo el país, sucede en cada estado, quien tiene el primer lugar con víctimas en lesiones es el Estado de México con 12,246, seguido de Guanajuato con 4,5111. Es importante señalar que estos datos son de las víctimas que han denunciado este abuso, afuera hay más víctimas que por miedo e impunidad optan por no denunciar.

Es importante señalar que el delito de lesiones no solo se encuadra por haber sufrido una lesión, si no la gravedad de la misma, es decir que las 45,495 mujeres sufrieron lesiones que tardaban en sanar más de 15 días. De no ser así el comportamiento realizado en su contra tendría una sanción mínima, pues las lesiones no dolosas tienen un carácter residual o subsidiario.

Las cifras antes mencionadas fueron obtenidas por el registro total de las víctimas por sexo del delito de lesiones y otros que atentan contra la libertad personal y otros delitos contra la sociedad.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

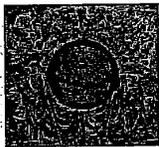
Lo anterior cobra sentido pues recordemos que en la legislación penal no se reconoce de manera expresa tipos penales contra la violencia doméstica/de género, lo cual lleva a introducir una interpretación especial en las relaciones de parentesco y convivencia respectiva entre la víctima y el denunciado, en el caso de violencia en el ámbito familiar. Lo que trae aparejado que la violencia doméstica/de género solo puede ser clasificada dentro de esas relaciones, lo cual tiene como limitante que sea ejercida en otros entornos.

Por ello resulta pertinente mencionar la viabilidad del tipo penal que se pretende adicionar, pues las relaciones de parentesco entre la víctima y el denunciado son un agravante únicamente y no parte medular del suceso para la persecución del delito.

**TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA.** La Iniciativa bajo estudio propone disposiciones acordes con lo establecido en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. En 1994 se adoptó la Convención Belém do Pará, con el objetivo de que los estados firmantes en el mundo, se comprometieran a desarrollar mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres en contra de cualquier tipo de violencia por cuestiones de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, fue firmada por nuestro país el 4 de junio de 1995 y ratificada el 19 de junio de 1998, por lo que existe un compromiso formal para darle cumplimiento.



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LIXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL  
SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

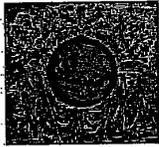
Derivado de lo anterior, y como parte de los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país tras la firma de diferentes instrumentos internacionales, en 2011 se concretó una de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos más importantes en nuestro país, que posibilitó elevar a rango constitucional el principio pro persona y la máxima protección de los derechos humanos, así como la no discriminación por ninguna causa incluyendo el género, por lo que se debe de garantizar a todas las personas el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

**CUARTA. DISEÑO NORMATIVO.** Se procede al análisis de la propuesta normativa contenida en la Iniciativa de mérito. En primer lugar se advierte que la propuesta de redacción para el artículo 301 Bis contiene un problema de técnica jurídica que derivaría en la duplicidad de un tipo penal ya establecido: el delito de lesiones. Sin embargo, en la comprensión de la necesidad de establecer esta conducta como un nuevo tipo penal, esta Comisión estima necesario desplegar el contenido de la conducta conocida como *lesiones*.

De la lectura simple del artículo 288 del Código Penal Federal, se desprende que por lesiones se comprende: “no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y por cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”. Con ello, se establece al principio una lista de conductas ejemplificativas, mas no limitativas, de aquellas que pueden constituir el delito.

Sin embargo, las conductas que enlista el tipo penal en comento, se pueden resumir en: **inferir alteración en la salud o daño, producido por causa externa, que deje huella material en el cuerpo.** Esta Comisión estima que el tipo penal que se pretende establecer debe atender a esta redacción más general para poder garantizar la viabilidad de su aplicación. Ahora bien, con respecto a las razones de género que se enlistan para poder satisfacer plenamente el tipo penal, se considera necesario agregar la incomunicación de la víctima, toda vez que en la mayoría de los casos que implican lesiones infligidas hacia una mujer, generalmente conllevan el aislamiento de la víctima con el propósito de lograr una mayor indefensión.

Con respecto a la propuesta de establecer una pena específica para los casos en los cuales entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LEYES REGULATORIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

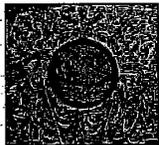
confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se estima que es necesario eliminar el requisito de comprobar que en virtud de esta relación, las lesiones fueron infamantes o degradantes, toda vez que el establecimiento de esta condición dificultará la labor del ministerio público en la aplicación de la norma. Además, se prevé que el establecimiento de esta norma inhiba la comisión de las conductas referidas, por lo que se pretende que la tipificación de la conducta sea disuasoria de la utilización de una relación de confianza o una posición de superioridad jerárquica para actuar en detrimento de una mujer.

Finalmente, en relación con la propuesta de las conductas previstas para establecer una agravante de las penas previstas en el tipo penal de "lesiones en razón de género", se advierte que consisten básicamente en agravar la pena en razón de los medios por los cuales se cometa el delito. De lo anterior se desprende que el establecimiento taxativo de tales medios podría estimular nuevas formas de inferir lesiones que resulten infamantes.

Por ello y, considerando las agravantes ya establecidas en el Código Penal Federal con respecto al tipo de lesiones, se estima necesario que las conductas agravantes de la pena establecida en el tipo principal se dirijan a sancionar los casos en los cuales se ponga en riesgo la vida de la mujer; la alteración o daño resulte una enfermedad incurable; la inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica. Lo anterior, debido a que se estima que se trata de consecuencias con efectos permanentes en la vida de la mujer, superiores en su gravedad para la víctima, lo cual justificaría su establecimiento como una razón para agravar las penas previstas.

Para mejor ilustrar, las propuestas de modificación por parte de la Comisión se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
Capítulo I Bis	...
Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su Género	...



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL  
SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

<p><b>Artículo 301 Bis.</b> Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de diez a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. A la víctima que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes; o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de quince a veinte años de prisión.</p>	<p><b>Artículo 301 Bis.</b> Al que infiera <b>alteración en la salud o daño, producido por causa externa, que deje huella material en el cuerpo de</b> una mujer en razón de su género, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género cuando concurra <b>alguna</b> de las siguientes circunstancias:</p> <p><b>I. La alteración o daño sea infamante o degradante;</b></p> <p><b>II. Existan datos que establezcan que se ha cometido cualquier tipo de violencia relacionada con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima; o</b></p> <p><b>III. La víctima haya sido incomunicada.</b></p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de quince a veinte años de prisión.</p>
---	---



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

<p><b>Artículo 301 Ter.</b> Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de sustancias corrosivas; o</p> <p>II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos y mamas, excluyendo aquellas que por motivo de salud deban llevarse a cabo.</p>	<p><b>Artículo 301 Ter. ...</b></p> <p>I. Cuando de la alteración o daño resulte una enfermedad incurable; la inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica; o</p> <p>II. Cuando la alteración o daño ponga en peligro la vida de la mujer.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar con modificaciones** la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN EL CAPÍTULO I BIS, DENOMINADO "LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO" Y LOS ARTÍCULOS 301 BIS Y 301 TER, AL TÍTULO DECIMONOVENO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

**Artículo Único.** Se adicionan un Capítulo I Bis, denominado "Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género", y los artículos 301 Bis y 301 Ter al Título Decimonoveno del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I BIS**

**Lesiones cometidas contra la Mujer en razón de su Género**

**Artículo 301 Bis.** Al que infiera alteración en la salud o daño, producido por causa externa, que deje huella material en el cuerpo de una mujer en razón de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

su género, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La alteración o daño sea infamante o degradante;
- II. Existan datos que establezcan que se ha cometido cualquier tipo de violencia relacionada con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima; o
- III. La víctima haya sido incomunicada.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de quince a veinte años de prisión.

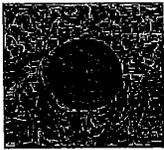
**Artículo 301 Ter.** Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

- I. Cuando de la alteración o daño resulte una enfermedad incurable; la inutilización permanente o la pérdida de cualquier órgano, extremidad o función orgánica; o
- II. Cuando la alteración o daño ponga en peligro la vida de la mujer.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 30 días del mes de octubre de 2019.

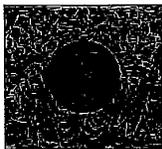


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL  
SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOSA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			

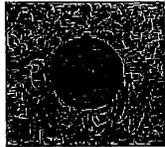


**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
L. Y LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL  
SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

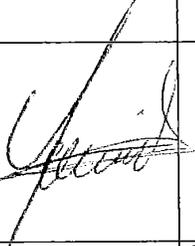
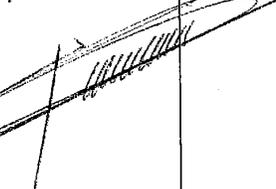
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARIANA DUNYASKA GARCÍA ROJAS Secretaria	<i>[Handwritten signature]</i>		
8		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria	<i>[Handwritten signature]</i>		
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario	<i>[Handwritten signature]</i>		
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante	<i>[Handwritten signature]</i>		



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LIX LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA  
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL  
SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

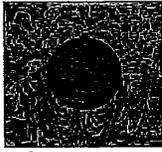
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. ABSALÓN GARCÍA OCHOA Integrante			
16		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
17		DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR Integrante			
18		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

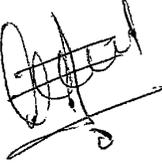
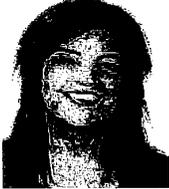
NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
19		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
20		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			
21		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
22		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
23		DIP. ENRIQUE OCHOA REZA Integrante			
24		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

EXP. 2935

NO.	FOTOGRAFIA	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
25		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
26		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			
27		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
28		DIP. GUSTAVO CALLEJAS ROMERO Integrante			
29		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
30		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA

Retirada.  
Diciembre 5 del 2019.

*[Handwritten signature]*

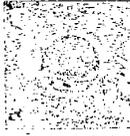


1

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 05 de diciembre de 2019

**DIP. LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, **Diputado Arturo Escobar y Vega** del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presenta ante esta Soberanía la siguiente propuesta de modificación al **dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adicionan el capítulo I Bis, "Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género", y los artículos 301 Bis y 301 Ter al título decimonoveno del Código Penal Federal**, para quedar como a continuación se presenta:

TEXTO DEL DICTAMEN CÓDIGO PENAL FEDERAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN CÓDIGO PENAL FEDERAL
<p><b>Artículo 301 Bis.</b> Al que infiera alteración en la salud o daño, producido por causa externa, que deje huella material en el cuerpo de una mujer en razón de su género, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La alteración o daño sea infamante o degradante;</p> <p>II. Existan datos que establezcan que se ha cometido cualquier tipo de violencia relacionada con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>III. La víctima haya sido incomunicada.</p>	<p><b>Artículo 301 Bis.</b> Al que infiera alteración en la salud o daño, producido por causa externa, que deje huella material en el cuerpo de una mujer en razón de su género, se le impondrán de <b>tres</b> a quince años de prisión. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. a III. ...</p> <div style="text-align: right;">  <p>H. CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>05 DIC. 2019</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES Notario: <i>[Signature]</i> Hora: 15:27</p> </div>

*[Handwritten signature]*



CÁMARA DE  
DIPUTADOS  
LXIV LEGISLATURA



Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de quince a veinte años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrá **el doble de la pena que corresponda.**

SUSCRIBE

DIP. ARTURO ESCOBAR Y VEGA



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Declaratoria de Publicidad.  
Diciembre 15 del 2019.

### HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, las siguientes Iniciativas:

1. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por Laura Angélica Rojas Hernández, Juan Carlos Romero Hicks, Éctor Jaime Ramírez Barba, Miguel Alonso Riggs Baeza, Dulce Alejandra García Morlan, Karen Michel González Márquez, Sylvia Violeta Garfias Cedillo, José Martín López Cisneros, Xavier Azuara Zúñiga, Justino Eugenio Arriaga Rojas, Víctor Manuel Pérez Díaz, Verónica María Sobrado Rodríguez, Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Ricardo Flores Suárez, María Eugenia Leticia Espinosa Rivas, Annia Sarahí Gómez Cárdenas, Isabel Margarita Guerra Villarreal, Marcelino Rivera Hernández, Adolfo Torres Ramírez, Jorge Luis Preciado Rodríguez, José Rigoberto Mares Aguilar, Patricia Terrazas Baca, Felipe Fernando Macías Olvera, Óscar Daniel Martínez Terrazas, Lizbeth Mata Lozano, Armando Tejeda Cid, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, Sonia Rocha Acosta, Luis Alberto Mendoza Acevedo, Marco Antonio Adame Castillo, Adriana Dávila Fernández, Madeleine Bonnafoux Alcaraz, Saraí Núñez Cerón, Ana Paola López Birláin, Mario Mata Carrasco, Carlos Alberto Valenzuela González, Carlos Carreón Mejía, Jorge Arturo Espadas Galván, José Isabel Trejo Reyes, María de los Ángeles Ayala Díaz, Mariana Dunyaska García Rojas,



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Josefina Salazar Báez, María del Rosario Guzmán Avilés, Martha Elisa González Estrada, Jacqueline Martínez Juárez, Gloria Romero León, María del Pilar Ortega Martínez, Martha Elena García Gómez, Evaristo Lenin Pérez Rivera, Jorge Romero Herrera, José Ramón Cambero Pérez, Silvia Guadalupe Garza Galván, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Iván Arturo Rodríguez Rivera, María Liduvina Sandoval Mendoza, Carlos Elhier Cinta Rodríguez, Sergio Fernando Ascencio Barba, Carlos Humberto Castaños Valenzuela, José Salvador Rosas Quintanilla, Marcos Aguilar Vega, Martha Estela Romo Cuéllar, Janet Melanie Murillo Chávez, Ricardo García Escalante, Guadalupe Romo Romo, Absalón García Ochoa, Francisco Javier Luévano Núñez, Nohemí Alemán Hernández y José del Carmen Gómez Quej, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura. Exp. 3489, mediante oficio de fecha 26 de agosto de 2019 con número de oficio CP2R1A-3826 de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura.

2. Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por la Dip. Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD en la LXIV Legislatura. Exp. 4410, mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2019 con número de oficio D.G.P.L. 64-II-2-1117 de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura.
3. Proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura. Exp.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

4881, mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2019 con número de oficio D.G.P.L. 64-II-1-1444

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, los miembros de esta Comisión, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable asamblea el presente dictamen a razón de lo siguiente:

### METODOLOGÍA:

- A. En el apartado denominado “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y turno para el dictamen de la Iniciativa.
- B. En el apartado “**CONTENIDO**” se hace una descripción de la Iniciativa y se resumen los objetivos, motivos y alcances de la propuesta.
- C. En el apartado “**CONSIDERACIONES**”, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos de cada una de las reformas y adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- D. En el apartado “**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**” se plantea en el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

### A. ANTECEDENTES

#### 1. PUBLICACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

- a. Con fecha 28 de agosto de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de misma fecha, la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
- b. Con fecha 15 de octubre de 2019, se publicó la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de misma fecha, la iniciativa con Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por la Dip. Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.
- c. Con fecha 26 de noviembre de 2019, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, de misma fecha, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la “Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

### 2. TURNO A COMISIONES.

- a. En la misma fecha de publicación, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó las iniciativas citadas, para su análisis y dictamen a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
- b. Las iniciativas referidas se recibieron en esta Comisión, los días 26 de agosto, 4 de noviembre y 27 de noviembre del año 2019, respectivamente, y en el caso de la tercera iniciativa fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.
- c. Todas estas iniciativas fueron turnadas a las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, oportunamente.

### B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

a) **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.**

La iniciativa planteada propone la creación de un sistema de remuneraciones, integrado por procedimientos que permitan determinar, pagar, verificar, evaluar y ajustar la remuneración de los servidores públicos.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Adicionalmente establece un procedimiento de valuación de los puestos que se utilizan por cada órgano público, para ubicarlo en el grupo y grado de responsabilidad que corresponda dentro de un tabulador.

Establece una propuesta de integración del principio de proporcionalidad en las remuneraciones de los servidores públicos, determinando el grado del puesto por la relación directa del impacto o contribución que representan en mayor o menor medida las funciones respectivas.

Cómo último crea un Comité de Remuneraciones integrado por tres representantes de la Cámara de Diputados, un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Judicial, un representante común de los órganos constitucionales autónomos, y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del SNA.

Este comité estará encargado de:

- I. Proponer a la Cámara de Diputados la Remuneración Total Anual del Presidente de la República;
- II. Formular recomendaciones sobre los esquemas de remuneraciones de los servidores públicos;
- III. Evaluar la observancia y aplicación por parte de los órganos públicos, de los principios rectores y del Sistema de Remuneraciones previstos en esta ley;
- IV. Requerir a los órganos públicos el diagnóstico sobre las remuneraciones de sus servidores públicos, así como cualquier otra información que sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Establecer las reglas que sean necesarias para el desarrollo de sus sesiones y aprobar el calendario en que se celebren las ordinarias;



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

VI. Definir los empleos o cargos públicos que realizan un trabajo técnico calificado o de alta especialización.

**b) Iniciativa con Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suscrita por la Dip. Mónica Almeida López y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD.**

La iniciativa planteada propone reformar el artículo 6 en su fracción I y la incorporación de un artículo 7 bis a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, a efecto de contemplar los lineamientos por los que se han de determinar los parámetros de los salarios de los servidores públicos y desglosar los tabuladores correspondientes, desglosando en los diversos presupuestos de egresos, atendiendo a los siguientes lineamientos:

1. Deberán contemplar las matrices de indicadores que le dieron origen debiendo incorporar y justificar para tal efecto cada uno de los siguientes lineamientos:

a. Desarrollar los formatos de análisis de cada puesto a valorar, incluyendo en sus contenidos, todas las actividades del puesto, con su ubicación jerárquica, la descripción genérica del puesto y la descripción específica o detallada de cada actividad a desarrollar por el ocupante.

b. Los análisis de puesto que cada entidad desarrolla deben de contemplar los apartados correspondientes a atendiendo a los cinco factores que aquí se proponen a evaluar; y en cada uno de ellos expresar claramente las actividades y su intensidad o complejidad con que éstos se desarrollan.

c. Para dar valor a las actividades se debe construir una matriz de indicadores y grados según la complejidad de la actividad que le da origen a efecto que



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

sean acordes a los Planes de Desarrollo debiendo incorporar y valorar para tal efecto los siguientes factores:

- I. Responsabilidad de la función;
- II. Escolaridad;
- III. Experiencia;
- IV. Riesgo físico que representa la función que se desarrolla;
- V. Gestión Pública, o habilidades que se requieren para coordinar esfuerzos con y ante terceros;
- VI. Responsabilidades, funciones y resultados;

d. En cada uno de los seis factores enunciados se deberá establecer grados y puntos de acuerdo con la complejidad de la actividad, siendo éstos homogéneos entre los puestos a valorar de la misma área.

De tal forma que, al enunciarse estos lineamientos en la Ley, permitirá que los sueldos y por ende los tabuladores de los servidores públicos se desglosarán de manera armónica e integral con lo cual se consolide el servicio público, dando pasos a que cada vez sea más eficaz y eficiente logrando unir la experiencia con las capacidades de cada servidor público sin violar sus derechos fundamentales laborales.

Como medida para fortalecer el Estado de Derecho, esta propuesta tiene además la pertinencia de fomentar una cultura de rendición de cuentas para el desarrollo, transparentando las matrices de indicadores que se generan en cada momento para poder seleccionar a los mejores perfiles para poder desarrollar las variadas tareas que requiere el Estado para generar condiciones a favor de la gobernanza.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

En lo social esta propuesta fortalecerá la legitimidad de las instituciones públicas y el capital social; ya que al permitir que se cuenten con lineamientos para profesionalizar la función pública con poco margen de discrecionalidad que dé pie a la corrupción, se permite generar las condiciones para que la población respete el imperio de la ley, así como en las instituciones que las hacen valer. Esto, atendiendo a un nuevo sistema en donde se remunere el servicio público con resultados, buscando restablecer la legitimidad que se haya perdido, y por ende la confianza entre las personas en un entorno en donde se prevenga, y en su caso se sancione la corrupción.

**c) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la “Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos”, presentada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Morena.**

La iniciativa bajo análisis contiene, relevantemente, un sistema guiado por principios y objetivos y ejecutado mediante indicadores, parámetros, criterios y metodologías para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 127, 74, fracción IV, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tras advertir que este Congreso General se encuentra condenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para legislar durante el presente periodo ordinario de sesiones y bajo determinadas condiciones que expresa la sentencia, el iniciante ofrece el instrumento legislativo en revisión como una vía para el cumplimiento en tiempo y forma de dicha ejecutoria del más alto tribunal de la Nación.

Para ello, la iniciativa propone partir de las bases constitucionales que contienen los preceptos antes mencionados, mismas que el presente dictamen recoge como sustento del análisis y determinación que estas Comisiones toman al respecto.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Como premisa, el iniciante advierte que el desarrollo de los principios, parámetros y criterios que demanda el fallo de la Corte implica la revisión y modificación de diversos preceptos del ordenamiento hoy vigente, precisamente aquellos que contienen los principios rectores a que se sujetan las remuneraciones; el procedimiento para su programación y presupuestación, así como el esquema de control y responsabilidades, por lo que considera que es conveniente una reconfiguración del ordenamiento que permita el establecimiento de nuevos conceptos, factores, procedimientos y referencias, sin que ello reporte riesgo de disonancia en el sistema que la propia Ley genera y en sus principios. Es decir, plantea la emisión de una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

De forma consecuente con las bases constitucionales y siguiendo a la Corte, el iniciante determina que el núcleo de la iniciativa es la determinación de los parámetros de adecuación en la remuneración y proporcionalidad entre ésta y la responsabilidad de quien ejerce el cargo.

Respecto del primero, la iniciativa se fija como criterios generales que el esquema de remuneraciones en el servicio público sea acorde con el estado que observa la economía nacional; que permita a los servidores públicos de cualquier nivel proveer de una vida digna a su familia, y que reconozca el distinto grado de preparación o esfuerzo que observan los servidores públicos en un mismo grupo jerárquico.

Para construir el parámetro de adecuación, la iniciativa considera relevantes dos indicadores económicos para la determinación del grado de bienestar que puede generar una remuneración en un servidor público y su familia, mismos que además guardan relación directa con la situación económica del país. Se trata del Producto Interno Bruto *per cápita* (PIBpc), así como el salario mínimo general (SMG). Aclara



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

que, si bien, el primero es oscilante, ya que se desprende del comportamiento de los distintos factores que se desenvuelven libres en el devenir económico, puede ser estabilizado en una media de tiempo y puede convivir también con factores de ajuste que permitan que las remuneraciones no sean volátiles. Para lo que propone acudir al SMG como criterio que puede proporcionar estabilidad al cálculo de las remuneraciones y, por ende, puede también aportar al criterio de adecuación.

Se propone el uso de indicador PIBpc estabilizado en una línea de tiempo, para evitar su volatilidad. Ello, estableciendo un PIBpc promedio de los tres años anteriores al de ejercicio del Presupuesto de Egresos, con algunas adecuaciones. Al resultado se le atribuye la denominación de **Producto Interno Bruto per cápita de referencia**.

Para fijar el primer parámetro, el de adecuación, se plantea multiplicar el PIB pc de referencia por el número de grupos jerárquicos que componen la Administración Pública Federal, nueve, y adicionar como décimo nivel el del Presidente de la República. Aclarando que tal escala jerárquica y salarial ha funcionado durante varios gobiernos de diversos partidos, por lo que puede considerarse probada, además de que tiene como cabeza al referente jerárquico de las remuneraciones, el Presidente.

De dicho cálculo resulta el primer parámetro: el límite máximo de la remuneración de que puede gozar el Presidente de la República se ubica, en principio, en diez veces el PIBpc de referencia. Por su parte, para la determinación del segundo parámetro --el límite inferior de la remuneración presidencial-- propone establecer una deducción al límite máximo del equivalente a dos PIBpc de referencia. Ello, porque plantear la deducción de únicamente una unidad, que representaría el 10% a la baja respecto del límite máximo, podría no ser suficiente para amortiguar una



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

caída o un incremento importante en el valor de dicho indicador y generaría la necesidad de una disminución o un incremento en la remuneración.

Para el cálculo del segundo parámetro de adecuación, la iniciativa recurre al indicador Salario Mínimo General, de la siguiente forma: una vez obtenidos los parámetros máximo y mínimo para la remuneración presidencial conforme al PIBpc de referencia, durante el proceso de presupuestación del año en que el Presidente inicia su encargo, el máximo se divide entre el valor actual del salario mínimo general. El resultado se redondea y queda expresado en número de veces el SMG, constituyendo así el parámetro que denominamos **límite máximo de referencia**. Una operación exactamente igual se realiza con el parámetro mínimo obtenido conforme al PIBpc para obtener el parámetro que denominamos **límite mínimo de referencia**.

Explica la iniciativa que unos y otros parámetros deberán ser cumplidos simultáneamente al momento de determinar la remuneración presidencial, a tal grado que los límites mínimos y los máximos servirán de control entre los mismos. Así, cuando el PIBpc de referencia se incremente de manera considerable, el límite máximo de referencia conforme a SMG restringirá la posibilidad de la remuneración de crecer en proporción al PIBpc. Por el contrario, cuando el PIBpc disminuya, el límite mínimo de referencia establecido conforme a salario mínimo no permitirá una disminución drástica de la remuneración.

Ante la posibilidad de que los diversos comportamientos entre el PIB y el SMG produzcan con el tiempo una correlación de límites que genere dificultades para la determinación de las remuneraciones, la iniciativa refiere que dicha circunstancia será superada el año en que ingrese el nuevo mandatario, puesto que habrá de calcularse nuevamente el monto en número de SMG que conformará el parámetro



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

que denominamos límites máximo y mínimo de referencia. Por ese sistema de reinicio de la relación entre parámetros, las potenciales dificultades antes referidas no debieran ser relevantes. Si lo fueran, estaríamos frente a una contingencia económica, una crisis, lo que permitiría la activación de una norma específica, misma que está contenida en el proyecto de Ley.

Para la generación del parámetro que tiene que ver con la relación de proporcionalidad que debe existir entre la remuneración y la responsabilidad que lleva para el servidor público el ejercicio de su función, la iniciativa parte de que actualmente ya está consolidado en la Administración Pública Federal el Sistema de Valuación de Puestos como metodología para la definición de remuneraciones mediante el despliegue de criterios de proporcionalidad, toda vez que se ha ejercido con éxito en la propia Administración.

Bajo esa premisa, y una vez que se tienen los parámetros para el cálculo de los límites máximo y mínimo de la remuneración presidencial, el iniciante considera conveniente que dichos límites irradian hacia las jerarquías inferiores, mediante el parámetro general de proporcionalidad que permita determinar un mínimo y un máximo de remuneración para cada grupo, respetando las reglas constitucionales y considerando los grados de responsabilidad. Por lo tanto, el parámetro buscado debería garantizar por sí mismo un esquema que resulte proporcional, en principio, en términos matemáticos, por lo que se propone fijar el parámetro en forma de porcentaje. Ello, considera la iniciativa, garantiza que, matemáticamente, la escala se desdoble de manera proporcional: tanto en los grupos de alta jerarquía, como en los de menor, el porcentaje de incremento mediante ascenso de grupo resulta semejante, si bien, no exacto, porque dentro de cada grupo la determinación de las remuneraciones se mueve en una banda delimitada por un mínimo y un máximo,



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

para permitir que dentro de esos linderos se fijen los grados y niveles para cada grupo.

La propuesta consiste en que se determine la remuneración adecuada para el Presidente y respecto de ésta se disponga un porcentaje fijo que determinará el límite menor de la percepción del grupo inferior jerárquico, con lo que se consigue el primer parámetro de proporcionalidad.

Luego, establecer un segundo porcentaje que, aplicado sobre el monto que resulte del primer parámetro de proporcionalidad, permita fijar el límite superior de esa remuneración en un rango relativamente amplio para que exista un margen suficiente para la aplicación de grados y niveles dentro de cada grupo con diferencias salariales razonables sin detrimento de la garantía que el sistema ofrece para resguardo de los principios de adecuación y proporcionalidad en las remuneraciones.

La iniciativa detalla cómo operaría dicho parámetro, mediante el desarrollo de ejemplos, paso a paso.

Por último, el iniciante alude al criterio de irrenunciabilidad cuyo desarrollo también ha dispuesto la Suprema Corte. Hace notar que el fallo no abunda en el análisis de este elemento, como sí lo hace con la característica de adecuación y, significativamente, con el principio de proporcionalidad, lo que quizá se deba a que el artículo 127 constitucional no da margen para la configuración normativa de distintos términos, condiciones, grados, formas o procedimientos que pudieran constituir una regulación relativa a la característica, fijada históricamente, de que la percepción de los servidores públicos es irrenunciable. De manera directa y definitiva, considera el iniciante, la Constitución prohíbe que un servidor público renuncie a la remuneración que deba corresponderle por el ejercicio de su función,



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

constituida ésta de conformidad con lo que dispone el propio orden normativo superior, de tal suerte que no queda al legislador más posibilidad que reiterar dicha prohibición en la legislación secundaria, como lo que es: un elemento que iguala a todo servidor público, un común denominador.

Hasta aquí, se ha descrito la médula del sistema que conforma la iniciativa, en tanto que con ello se atiende la demanda de la Suprema Corte. En adelante, su exposición de motivos consigna diversas consideraciones de orden político y describe diversas cuestiones de orden político y social relacionadas con lo que ha sido la remuneración presidencial.

Finalmente, la iniciativa contempla que con el establecimiento de parámetros, criterios y definiciones que permiten desarrollar los principios de adecuación, irrenunciabilidad y proporcionalidad con la responsabilidad se genera un sistema que delimita la discrecionalidad de la Cámara de Diputados para la determinación de las percepciones en el servicio público, tal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero se genera un rango dentro del cual dicha cámara podrá ejercer su potestad constitucional de fijar las remuneraciones al momento de la presupuestación.

Propone el iniciante, de esta manera, refrendar la convicción mayoritaria de que las remuneraciones en el sector público no son una fuente de enriquecimiento sino una justa retribución para quienes, manteniéndose en la medianía, laboran con el propósito de procurar bienestar para la sociedad. Por lo que el ejercicio de la función pública demanda un grado importante de vocación y compromiso.

### C. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia de la Cámara de Diputados.**



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

La Cámara de Diputados es competente para conocer la iniciativa, de acuerdo con lo que establece el artículo 73, fracción XXX en relación con los artículos 109, párrafo 1, 110, 111 y 113 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando el trámite correspondiente con base en el artículo 158 numeral IV del Reglamento para la Cámara de Diputados con relación al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

### **SEGUNDA. Competencia de la Comisión.**

Esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción es competente para conocer y dictaminar los asuntos planteados en el apartado de antecedentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción II, numeral 1 del artículo 80 y la fracción I, numeral 1 del artículo 157 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

### **TERCERA. Acumulación de las iniciativas.**

Los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción realizamos un análisis sistemático de las Iniciativas planteadas en el apartado de "CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS" y observamos que las mismas guardan conexidad en el tema que buscan legislar, es decir, todas tienen como objeto principal la incorporación de elementos objetivos que permitan fijar la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos.

Es así como se determina la dictaminación en conjunto atendiendo a la unidad en el tema que tratan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados que a la letra dice:

...

...



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

*2. El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

Esta Comisión Dictaminadora tomo como base para la Dictaminación correspondiente, la iniciativa presentada por el Diputado Pablo Gómez, en virtud de que subsana básicamente las consideraciones de la Suprema Corte de fecha 20 de mayo y 19 de julio del año 2019, respecto a la Ley de Remuneraciones de Servidores Públicos; y además, presenta un modelo integral para la atención al Decreto de fecha 24 de agosto de 2009 por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en esta iniciativa se incorporan valoraciones compiladas por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados solicitadas a Instituciones Académicas que fueron consultadas para la elaboración del documento sobre la Opinión sobre los Montos Mínimos y Máximos de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Artículo 7 Bis de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, como el Centro de Investigación y Docencia Económica, A. C., Escuela Superior de Economía del IPN y de la UNAM.

**CUARTA.** Esta comisión determina que por la naturaleza del asunto turnado para su dictaminación, es indispensable recordar que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinar las remuneraciones de los servidores públicos federales en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo ordenan los artículos 75 y 127, así como, en lo relativo al proceso de aprobación presupuestal, el 74, fracción IV y 126, , y de igual forma refiere el Artículo 134 que guía el manejo de los recursos públicos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que expresamente disponen:



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

**Artículo 75.** *La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.*

*En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.*

*Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 127.** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

- I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*
- II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.*



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

*VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

*I. a III. ...*

*IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.*

*El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.*



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

*Quando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.*

*No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.*

*Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;*

V. a IX. ...

**Artículo 126.** *No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

f Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que marca las directrices que deberán acatar las autoridades federales, locales y municipales, en relación con los recursos económicos que administren:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Del anterior precepto constitucional se desprende que la disposición de los recursos económicos públicos deberá realizarse bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Así pues, toda vez que la Cámara de Diputados es una autoridad federal encargada de legislar y de aprobar el presupuesto de egresos de la federación, también tiene la obligación de vigilar que los recursos económicos públicos se administren bajo los principios del artículo 134, de manera que se encuentra en posibilidad de señalar y aprobar las remuneraciones de los servidores públicos con fundamento en los artículos 75 y 134 constitucional.

**QUINTA.** Esta comisión dictaminadora se encuentra en la misma disposición de los autores de las iniciativas para dotar de contenido al texto constitucional aprobado en el año 2009, en materia de remuneraciones de los servidores público, pues con la emisión de la legislación secundaria se permitirá dar alcance al contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, asegurar que las remuneraciones de los servidores públicos sean justas, equitativas, adecuadas, proporcionales e irrenunciables.

**SEXTA.** Esta comisión dictaminadora mantiene firme su compromiso para cumplir con lo mandatado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Poder Legislativo Federal, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, con motivo de la publicación e impugnación de la norma general encargada de regular las remuneraciones de los servidores públicos, de acuerdo con lo siguiente:

El día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal.

Inmediato a la publicación, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el decreto mediante acción de inconstitucionalidad, por considerar que contravenía diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de tratados internacionales.

En el mismo sentido, el día cinco de diciembre de dos mil dieciocho, un grupo de Senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de La Unión, promovieron una acción de inconstitucionalidad contra el mismo decreto. Ambas acciones de inconstitucionalidad quedaron registradas bajo el número de expediente 105/2018 y su acumulada 108/2018.

Con motivo de las anteriores acciones judiciales, el Poder Legislativo Federal decidió reformar la norma impugnada, con la finalidad de subsanar los vicios reclamados. Esta reforma fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de abril de 2019.

Posteriormente, el pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió los medios de control constitucional citados, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2019, por la cual se invalidaron diversos preceptos de la Ley impugnada, con fundamento en los siguientes argumentos:

*“Esto es así, porque el sistema de remuneraciones ordenado por el Poder Constituyente tuvo entre otros ejes centrales, el de evitar actos arbitrarios en la política de sueldos en la administración pública, los Poderes Legislativo y Judicial y otros; a pesar de ello, los artículos 6 y 7 de la Ley Federal reclamada permiten a la Cámara de Diputados establecer remuneraciones sin sujetar esa facultad a criterios objetivos y metodologías que eviten actos discrecionales, y ello porque el artículo 6 simplemente ordena que para la determinación de las remuneraciones ningún*



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

*servidor público podrá tener alguna igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios puestos, un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización, esto es, reproduce en buena medida la fracción III del artículo 127 constitucional, que desde luego debe observar esa Cámara al momento de fijar remuneraciones; empero, la redacción del precepto reclamado termina siendo violatoria de esa norma y del principio de legalidad y seguridad jurídica porque no hay mayor criterio, elemento o parámetro que oriente a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de la facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos y, en este, las remuneraciones de los servidores públicos. La misma problemática se tiene en el artículo 7 del ordenamiento impugnado, ya que si bien forma parte del Capítulo relativo a la presupuestación de las remuneraciones, también lo es que permite esa discrecionalidad porque solamente establece que las remuneraciones se determinaran anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como que los tabuladores contendrán esos sueldos de manera mensual, precisando los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales, los montos a sueldos y salarios y los de las prestaciones, lo que confirma que se está ante una regulación que no fija límites a la autoridad, cuando el ejercicio de toda facultad exige que esta no sea arbitraria, pues por virtud de los principios de legalidad y seguridad jurídica todo acto de autoridad debe estar acotado o encausado conforme a la Constitución y a las leyes que de esta derivan, sin embargo, en el caso, del examen relacionado a los preceptos cuestionados se acredita que la facultad de la Cámara de Diputados para establecer remuneraciones queda sujeta a los deseos de esa autoridad sin limitación alguna o criterio orientador que impida establecer sueldos que inobserven los principios del artículo 127 constitucional.*

*La conclusión que sustenta este Tribunal Constitucional parte sin duda alguna de los razonamientos expuestos por el Constituyente Permanente en el procedimiento de reforma constitucional que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, de donde se desprenden los*



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

*mandatos dirigidos al Congreso de la Unión, quien debía hacer efectivo el contenido del artículo 127 constitucional y de las disposiciones también constitucionales relativas.*

*En ese contexto, se acentúa que uno de los objetivos de la reforma constitucional fue el de evitar la discrecionalidad en la determinación de los sueldos en el servicio público, motivo por el cual se expresó la necesidad de que con base en lo dispuesto en los artículos 75 y 127 de la Constitución Federal y otras disposiciones del mismo rango, se diera sentido y alcance a esos preceptos en la ley reglamentaria, a fin de establecer las bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo cual se previó que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la Republica, la cual debe observarse para la integración del resto de retribuciones del servicio público.*

*A pesar de ello, en los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos se introdujeron hipótesis normativas que simplemente aluden a ese referente máximo, pero no existen otras que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal, cuando el mandato de la Constitución es que el Congreso de la Unión debía desarrollar las bases previstas en el artículo 127 constitucional, a fin darle eficacia al sistema de remuneraciones del servicio público; y si bien el hecho de que los preceptos cuestionados repitan lo que prevé la Constitución no hace a la ley ordinaria inconstitucional, también lo es que las órdenes fijadas en ese precepto constitucional son claras, por cuanto el legislador debía contemplar supuestos normativos que desarrollaran no solo ese precepto constitucional, sino el resto de disposiciones del mismo rango que impacten en el servicio público.*

*En este apartado se hace hincapié en que el examen conjunto de los artículos 6 y 7 del ordenamiento impugnado acreditan que su texto no cumple los objetivos buscados por el Constituyente, pues finalmente sus hipótesis no contienen elementos, bases, o metodología alguna para conocer la cuantificación precisa del sueldo del Presidente*



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

*de la Republica, sobre todo cuando su remuneración no solo se integra por un salario bruto asignado en el presupuesto de egresos, sino que incluye todas las prestaciones en especie propias del cargo, entre otras, alimentación, transporte, habitación, menaje de casa, seguridad, servicios de salud, tan es así que la fracción I del artículo 127 constitucional incluye en el concepto de remuneración no solo los pagos en efectivo, sino también en especie.*

*Por añadidura, el Constituyente Permanente tuvo como eje a observar, la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeñe en el servicio público, a fin de no provocar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad, se convirtiera en una barrera infranqueable que hiciera ineficaz el sistema de remuneraciones, lo que explica que en el primer párrafo del artículo 127 constitucional se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades. Pese a ello, los preceptos impugnados terminan inobservando esas características que la propia Constitución exige para toda remuneración.*

*Es decir, es indiscutible que la remuneración del Presidente de la Republica es el referente que irradia en la fijación del resto de remuneraciones, pero con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones el Poder Reformador exigió proporcionalidad según las funciones y las responsabilidades, pero del examen integral de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, se desprende que sus supuestos normativos no permiten lograr ese mandato constitucional, ya que no contienen los elementos, metodología o procedimientos para respetar la proporcionalidad, la cual se orienta en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente, según se desprende de lo expuesto en el dictamen de la Cámara de origen y discusión correspondiente en el Pleno de esta, por cuanto se expuso la necesidad de que los sueldos respondan a criterios técnicos que conjuguen por una parte, el nivel de responsabilidad y cargas de trabajo asociados al*



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

*empleo público, expresión esta que subraya la importancia de haber introducido el término “proporcional” en el texto del artículo 127 constitucional y, desde luego, la necesidad de que la Ley Reglamentaria desarrollara esa expresión para que las retribuciones sean congruentes con los niveles de responsabilidad.*

*Lo antedicho guarda importante relación con un diverso mandato que permite que existan servidores públicos que puedan obtener una remuneración mayor a la de su superior jerárquico, para lo cual el Poder Reformador introdujo cuatro excepciones en la fracción III del artículo 127 constitucional, a saber, que el excedente de la remuneración: a. Sea consecuencia del desempeño de varios cargos públicos; b. Sea producto de las condiciones generales de trabajo; c. De un trabajo técnico calificado; o d. Por especialización en la función, con la condición de que la suma de esas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y, desde luego, de que ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico.*

*A pesar de lo palpable de los objetivos buscados con la reforma constitucional y los mandatos y bases plasmados en el artículo 127 constitucional, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos en los preceptos motivo de análisis, contiene hipótesis que no desarrollan el principio de proporcionalidad y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico; ni se regulan las otras características consistentes en que debe ser adecuada e irrenunciable por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe.*

*En este considerando se ha hecho énfasis en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 127 constitucional, por cuanto prevé que el Congreso de la Unión debe expedir la ley que haga efectivo el contenido de esa norma y de las “disposiciones constitucionales relativas”, lo que nos lleva al principio de división de poderes, a la regulación en materia de remuneraciones para el Poder Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos.*



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

*Al respecto, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que la autonomía de gestión presupuestal de los entes autónomos y de los poderes es una garantía institucional indispensable para lograr los fines para los cuales fueron constituidos.*

*En este sentido, tanto constitucional como convencionalmente, la independencia judicial se ha protegido como pilar de la democracia y como contraparte del derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial, llevando aparejada –entre otras garantías– la estabilidad en el cargo y la irreductibilidad del salario adecuado; y en lo que concierne a los órganos constitucionales autónomos, la autonomía presupuestal y, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.*

*Estas garantías que asisten tanto al Poder Judicial como a los órganos constitucionales autónomos, constituyen una obligación de contenido constitucional y también convencional que el legislador federal debió de observar en los preceptos que se analizan de la Ley reclamada; en otras palabras, el legislador debió amonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, para establecer criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el titular del Poder Ejecutivo, pues de ello depende la remuneración que corresponde al resto de los servidores públicos que integran todos los Poderes de la Unión; y sobre esa base, señalar también, los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de servidores públicos.*

*Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:*

- *Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;*
- *Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;*
- *Especialización;*
- *Riesgo asociado al desempeño de las funciones;*
- *Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;*



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- *Índice inflacionario;*
- *Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;*
- *Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,*
- *La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.*

*Los anteriores criterios, se aclara, solo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.*

*Los que además se mencionan porque es necesario acentuar que la Constitución ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.*

*En consecuencia, los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley reclamada, permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de este es el referente máximo para la determinación del resto de*



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

*salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad.*

*Cabe aclarar que estas conclusiones no equivalen a desconocer la facultad exclusiva que tiene esa Cámara para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, según lo ordena la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, pues lo que aquí se está acentuando es que esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad, es decir, que el salario del titular del Ejecutivo Federal y el del resto de servidores públicos, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial y entes autónomos, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte la eficacia y calidad de la función pública, razones que explican la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, que no solo violan el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios del servicio público, como lo son el 94 y 123, apartado B, fracción IV de la propia Constitución Federal.*

*De acuerdo con lo razonado ha lugar a declarar la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>*

Los anteriores argumentos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

<sup>1</sup> SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Luis Marina Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas; Particulares formulados por la Ministra Jazmín Esquivel Mosa y el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Particulares y Concurrentes formulados por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Javier Laínez Potase.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

- La Ley es inválida en la parte en que se regula la determinación de la remuneración del Ejecutivo Federal, ya que no se incluyeron criterios objetivos, metodologías o procedimientos que no den lugar a la discrecionalidad.
- La Ley es inválida en algunos preceptos normativos, pues se omite desarrollar el texto constitucional en materia de remuneraciones de los servidores públicos, lo menciona, pero no lo reglamenta. Tal es el caso de los principios de proporcionalidad y adecuación de las remuneraciones, irrenunciabilidad por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe, y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico.
- La Ley omitió armonizar el principio de división de poderes con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Mediante esta misma sentencia se condenó al Poder Legislativo Federal a legislar dentro del presente periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión sobre los vicios advertidos en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de 2018.

Esta dictaminadora tiene en cuenta que la presentación de la iniciativa bajo análisis abre la vía para el cumplimiento de la sentencia aludida, iniciando el proceso legislativo que deberá subsanar los vicios advertidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los cuales se decretó la invalidez de ciertos preceptos normativos de la Ley impugnada.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Así, esta Comisión toma parte en el proceso legislativo y asume su función en la ruta de cumplimiento de la ejecutoria referida. Cumplimiento que, se reitera, debe realizarse antes de que finalice el presente periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

**SÉPTIMA.** Los integrantes de esta Comisión, siendo congruentes con las consideraciones esgrimidas, en apoyo a las medidas y políticas de austeridad asumidas por el Estado, estimamos pertinente apoyar el contenido de la iniciativa que nos fue turnada.

Decisión que es respaldada en investigaciones realizadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en las que se determina que el sector público necesita ahorros y realizar una revisión total del gasto público, con la intención de dar un destino correcto a las finanzas públicas e incluso destinar recursos para inversión en sectores o áreas prioritarios en beneficio de la sociedad<sup>2</sup>. En el mismo estudio se aprecia que los sueldos correspondientes a funcionarios del más alto nivel y mandos medios de la administración pública mexicana tienden a ser más benéficos con las responsabilidades directivas que respecto de las técnicas especializadas, es decir, la alta dirección gana más de cuatro veces el sueldo del personal de apoyo, circunstancia que no ocurre en país con mayor crecimiento económico como Noruega e Islandia donde se da prioridad en aumentar más la eficiencia y la productividad .

En relación con lo mencionado, la OCDE ha aportado datos en los que puede verificarse que la alta dirección de la administración Pública en México, antes de las políticas de austeridad, ganaba 24 veces el PIB per cápita anual del país. Ello

---

2

<https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/elsectorpúbliconecesitamasaahorroseveneficienciaymayoresinversionessealalaocde.htm>



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

implicaba que tuviesen percepciones por encima del promedio de los demás países pertenecientes a dicho organismos, el cual asciende a 6 veces el PIB per cápita anual.

Lo dicho en el párrafo anterior, implicaría que, de seguir las prácticas adoptadas por el promedio de los países miembros de la OCDE, los funcionarios mexicanos del más alto nivel tendrían percepciones anuales por aproximadamente 1 un millón 132 mil 840 pesos. Sin embargo, debe reconocerse que el PIB en México es uno de los más bajo entre los países de la OCDE lo que impacta a la baja la remuneración que resultaría de simplemente aplicar el promedio salarial expresado en 6 veces el PIB per cápita en dicho grupo de países.

Por ello, esta Comisión considera acertado que la iniciativa tome como indicadores para la determinación de las remuneraciones el PIB per cápita y el salario mínimo, ambos íntimamente ligados a la situación económica nacional, pero no realice una aplicación mecánica de esos indicadores para formar los parámetros exigidos por la Corte, como pudiera ser la simple aplicación del promedio de la OCDE o la “importación” de una cifra aplicable para alguno de los países de esa comunidad de naciones. Por el contrario, en la iniciativa propuesta se generan parámetros, esquemas y metodologías cuya aprobación ha de garantizar una compensación adecuada y proporcional, acorde al desarrollo económico de nuestro país y no separada de la realidad de pobreza y desigualdad que persiste en el mismo. Aunado a ello, los integrantes de esta Comisión dictaminadora confiamos en que la emisión de la ley contribuirá a la construcción de un poder público racional y austero, generando ahorros que han de ser empleado en beneficio de la sociedad.

**OCTAVA.** Del análisis y valoración realizado, por los integrantes de este órgano legislativo, se advierte que son atendidos y subsanados los planteamientos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en cuanto a que, se



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

desarrollan los criterios de adecuación y proporcionalidad, por virtud de los cuales se eliminará el margen de discrecionalidad del legislador en la determinación de las remuneraciones de los servidores público, que garantizará el derecho fundamental de seguridad jurídica de los funcionarios del Estado en relación con las remuneraciones que perciben.

En lo que hace al “principio de adecuación”, esta comisión comienza por recordar que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio a la sociedad, con el propósito de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de los intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Derivado de los principios de austeridad y vocación de servicio, es que el actual Gobierno de la República reencauza las políticas éticas y morales del ejercicio de las funciones públicas, en relación con la aplicación del esquema constitucional vigente relativo a las remuneraciones de los servidores públicos.

Mediante el esquema constitucional de remuneraciones de los servidores públicos se ofrece a la ciudadanía un eficiente ejercicio de las responsabilidades públicas, en favor de cada uno de los mexicanos, a través de la búsqueda y permanencia de profesionales del servicio público con el perfil idóneo para el puesto, cargo o comisión que se le confíe, pero también con una alta vocación de servicio a la ciudadanía.

Para lograr una administración pública confiable, técnica y leal a los intereses de México, es indispensable mantener un esquema de remuneraciones adecuado, lo cual se logra con la metodología y parámetros establecidos por el autor de la iniciativa que ocupa a esta Comisión.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Las remuneraciones son adecuadas siempre y cuando tomen en consideración dos aspectos:

- La remuneración permite a los servidores públicos y sus familias disfrutar de una vida digna, en apego al principio de la justa medianía.
- La remuneración se determinación en función y observancia de la realidad económica y financiera de nuestro país.
- La remuneración permite que la administración pública sea atractiva para perfiles profesionales calificados.

Los anteriores criterios se materializan por la iniciativa planteada por el Diputado Pablo Gómez Álvarez con el establecimiento del Producto Interno Bruto per cápita (PIB per cápita) como referencia económica y de bienestar social, para determinar las remuneraciones de los servidores públicos. Ello, pues, no hay mejor indicador a nivel internacional para revelar la situación de bienestar de una nación que, el PIB per cápita. Este indicador económico resulta de dividir el total del producto interno bruto entre la población total del país. Con esta operación, puede estimarse cuánto recibiría un mexicano si se repartiera toda la riqueza generada durante un ejercicio fiscal entre toda la población.

La inclusión del PIB per cápita como referente en la determinación de las remuneraciones de los trabajadores del Estado, es una metodología innovadora ya que nunca antes en nuestro país se había aplicado para cuantificar las retribuciones de los servidores públicos.

Esta nueva forma de determinar las remuneraciones con un sentido social y de racionalidad económica parte de la remuneración anual del Ejecutivo Federal, cuyo monto jamás podrá ser mayor a una medida razonable cuyo indicador base es el PIB per cápita nacional y, que además, constituye el tope máximo de



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

remuneraciones del resto de los servidores públicos, en aplicación de la norma, **“Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente”**, establecida en el artículo 127 constitucional.

Así pues, con este nuevo sistema de remuneraciones de los servidores públicos se logra cumplir con lo mandado por la constitución en el artículo 127 constitucional y que, a su vez, se traducirá en retribuciones justas, equitativas, proporcionales y responsables.

En el mismo sentido, quienes integramos esta Comisión, concordamos que el “principio de proporcionalidad” es otro de los elementos importantes para fijar el sistema de remuneraciones que ha de regir a los servidores públicos.

Lo anterior, porque el referido criterio ha de coadyuvar a determinar el punto de partida para el otorgamiento de percepciones de los funcionarios públicos, siendo éste, el Jefe del Ejecutivo Federal por ser el titular de la Administración Pública y la persona con mayor responsabilidad en el país; resultando adecuado determinar que éste sea la base que oriente la fijación de las remuneraciones del resto de los servidores públicos, tomando en cuenta el grado de responsabilidad que les ha sido encomendada; por lo que, las percepciones han de incrementar o disminuir de acuerdo a los factores planteados, partiendo de un mínimo y un máximo, sin afectar la eficiencia y la calidad de la función pública.

Aunado a lo anterior, consideramos que dicho criterio frena la práctica discrecional de conceder que algunos servidores públicos tengan percepciones por encima de sus superiores jerárquicos, pues ello no es proporcional a la función y



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

responsabilidad del encargo encomendadas en las leyes, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas que conforman el sistema jurídico mexicano.

Además, compartimos con el promovente de la iniciativa, que la proporcionalidad es un elemento indispensable que ha de coadyuvar para la formación de tabuladores que determinen la escala jerárquica en grupos, grados y niveles, de acuerdo con ellos la remuneración neta que han de recibir los empleados del Estado; circunstancia que genera una distribución equitativa del salario entre servidores públicos.

Finalmente, esta Comisión reconoce que el promovente de la iniciativa retoma el principio constitucional de irrenunciabilidad aplicable a las remuneraciones, pues es de justicia que los servidores del pueblo perciban ingresos justos en correspondencia a su alta vocación de servicio y entrega a los mexicanos.

**NOVENA.** - En la Novena Reunión Ordinaria que esta Comisión Dictaminadora celebró en fecha 4 de diciembre de la anualidad que corre, fue sometido el presente Dictamen para la consideración del pleno de la misma. Sin embargo, a pesar de que fue aprobado en lo general por la mayoría de las Diputadas y Diputados fueron presentadas dos reservas de modificación al texto del proyecto de ley federal remuneraciones de los servidores públicos concretamente a los artículos 8 y 16 a cargo de la **Diputada Luz Estefanía Rosas Martínez**; así como dos reservas de modificación a los artículos 14 y 15 por parte de la **Diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez**, las ambas del Grupo Parlamentario de MORENA, obviamente las modificaciones de mérito que en el contenido se trata de lo siguiente;

**La reserva al artículo 8 de la Diputada Luz Estefanía Rosas Martínez propone que:**



### Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 8.</b> Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que correspond<u>a</u> a su adscripción.</p> <p>Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que correspond<u>a</u> a su adscripción.</p> <p><b>Los 30 días naturales se contarán a partir de que se realiza el pago en demasía o por un concepto de remuneración que no le corresponda al servidor público.</b></p> <p>Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así</p>



### Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

<p>puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.</p>	<p>como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.</p>
---	---

En cuanto a la reserva al artículo 16 plantea que:

DICE:	DEBE DECIR:
<p><b>Artículo 16.</b> Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>b) ...</p> <p>c)...</p> <p>d)...</p> <p>...</p>



### Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

	<p><b>En caso de que el dictamen de compatibilidad sea emitido con omisiones o irregularidades de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o por la presente ley, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.</b></p>
--	--

Por su parte las reservas a los artículos 14 y 15 de la Diputada Beatriz Silvia Robles Gutiérrez, son el siguiente sentido:

**Artículo 14:**

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14. Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos,</p>	<p>Artículo 14. Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos, órganos y empresas a los que se refiere</p>



### Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

<p>órganos y empresas a los que se refiere el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:</p> <p>I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República, y</p> <p>II. El monto determinado para los servidores públicos de la Artículo II. El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:</p> <p>a) No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del</p>	<p>el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:</p> <p>I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República, y</p> <p>II. El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:</p> <p>a) No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del monto fijado para el grupo jerárquico superior;</p>
---	--



### Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

<p>monto fijado para el grupo jerárquico superior;</p> <p>b) Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.</p>	<p>b) Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.</p> <p><b>III.- El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos de la Administración Pública Paraestatal se determina bajo un esquema equivalente al dispuesto por la fracción anterior, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al respecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</b></p> <p><b>IV.- El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos dotados de autonomía</b></p>
---	--



### Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

	<p>se determina mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta ley, bajo un esquema equivalente al dispuesto por las fracciones I y II anteriores, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto establezcan.</p> <p>Las remuneraciones de los servidores públicos de las empresas productivas del Estado podrán ser determinadas mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta Ley, de conformidad con el régimen de remuneraciones que determinen, mismo que podrá generar un esquema equivalente al</p>
--	---



### Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

	dispuesto por las fracciones I y II del presente artículo.
--	--

#### Sobre el Artículo 15.-

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o el monto total que resulte de la suma de las remuneraciones que perciba no excederá el monto equivalente a la mitad de la retribución establecida para el Presidente de la República.</p> <p>...</p> <p>...</p>



### Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

<p>...</p> <p>...</p>	<p>.</p>
-----------------------	----------

Dichas propuestas de modificación al proyecto de ley que nos ocupa fueron aprobadas en el seno de esta Comisión de Transparencia por la mayoría de las Diputadas y Diputados presentes en la reunión ordinaria aludida.

#### TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos oportuno **APROBAR** en sus términos la Iniciativa con Proyecto de:

#### **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**PRIMERO.** Se aboga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** Se **EXPIDE** la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Artículo 3.** Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

**Artículo 4.** En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

- I. **Anualidad:** La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;
- II. **Equidad:** Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de lo dispuesto en el artículo 14.
- III. **Proporcionalidad:** A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;
- IV. **Reconocimiento del desempeño:** La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;
- V. **Fiscalización:** Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;
- VI. **Legalidad:** La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;
- VII. **No discriminación:** La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- VIII. **Transparencia y rendición de cuentas:** La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

**Artículo 5.** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**Artículo 6.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran:

**I. Gasto sujeto a comprobación:** Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y cuya realización debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores;

**II. Gastos propios del desarrollo del trabajo:** Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley de Austeridad Republicana y el vestuario personal;

**III. Viaje en actividades oficiales:** El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

**IV. Gastos de viaje:** Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viático.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

**V. Compensaciones:** Percepciones ordinarias complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos y que se integran a sus sueldos y salarios. No forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

en forma expresa determinan las disposiciones aplicables; sin embargo, sí forman parte de la remuneración para efectos de esta Ley;

**VI. Sueldos y salarios:** Los importes que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

**VII. Aguinaldo:** Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

**VIII. Gratificación:** Prestación anual que se paga a los servidores públicos, de conformidad con la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma adicional al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral. Puede ser pagada o no bajo la denominación de aguinaldo;

**IX. Dieta:** Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

**X. Premios, recompensas, bonos o estímulos:** Los ingresos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables, y

**XI. Percepción en especie:** El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro beneficio físico a favor del servidor público sujeto a remuneración con un medio de pago distinto a la moneda de curso legal, sea nacional o extranjera.

**Artículo 7.** No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**Artículo 8.** Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Los 30 días naturales se contarán a partir de que se realiza el pago en demasía o por un concepto de remuneración que no le corresponda al servidor público.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.

### Capítulo II

#### De la determinación de las remuneraciones

**Artículo 9.** Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 10.** Son instrumentos para el cálculo de las remuneraciones, conforme a los factores y procedimientos que dispone esta Ley, los siguientes:

**I. Producto Interno Bruto *per cápita*:** El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre el índice poblacional, calculado por el Consejo Nacional de Población, vigente para el mismo periodo;

**II. Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia:** El equivalente al promedio del Producto Interno Bruto *per cápita* de los tres años anteriores al del ejercicio presupuestal correspondiente, a precios constantes, con cierre al mes de octubre del año de presupuestación;

**III. Límite máximo de referencia:** Parámetro que se obtiene durante el proceso de presupuestación realizado el año en que el Presidente de la República inicia su encargo, conforme a lo siguiente:



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

i. El resultado del cálculo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 de la presente ley se divide entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado.

ii. El resultado de la operación anterior se redondea y se expresa en número de veces el salario mínimo general vigente al momento de la aplicación del parámetro.

iii. Una vez obtenido, dicho parámetro se mantiene fijo durante todo el encargo del mandatario, para efecto de la determinación de su remuneración total anual.

**IV. Límite mínimo de referencia:** Parámetro que se obtiene durante el proceso de presupuestación realizado el año en que el Presidente de la República inicie su encargo, al dividir el resultado del cálculo dispuesto en el inciso b) del artículo 11 entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado en número entero. Una vez obtenido, dicho parámetro se mantiene fijo durante todo el encargo del mandatario.

**Artículo 11.** La determinación de la remuneración total anual correspondiente al Presidente de la República es adecuada cuando cumple con los siguientes parámetros, en forma simultánea:

a) Su monto no excede al equivalente de multiplicar el Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia por el número de grupos jerárquicos definidos en el manual de percepciones de la Administración Pública Federal adicionando el nivel de Presidente de la República.

b) Su monto no es menor al equivalente de deducir al parámetro que resulte del inciso anterior el monto del Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia multiplicado por dos.

c) Su monto no excede al Límite máximo de referencia, actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.

d) Su monto no es menor al Límite mínimo de referencia, actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

**Artículo 12.** La remuneración del Presidente de la República se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación conforme a todos los parámetros señalados en el artículo 11 de esta Ley. Además:

- a) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.
- b) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.
- c) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.
- d) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo 24 de la presente ley.
- e) El dictamen sobre el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

**Artículo 13.** La variación de la remuneración total anual correspondiente al Presidente de la República respecto de la determinada en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio precedente, cumple en forma simultánea con los siguientes parámetros:

- a) No excede el doble del índice inflacionario acumulado al mes de **octubre** del año de aprobación del presupuesto. En el caso de que se hubiera producido una deflación monetaria, la variación no podrá ser mayor que un dos por ciento.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

b) No excede en más de dos puntos porcentuales al incremento real acumulado del Producto Interno Bruto durante los primeros diez meses del año de aprobación del Presupuesto.

c) No excede en más de dos puntos porcentuales el incremento en términos reales de los ingresos por recaudación que se calculen para el año de vigencia del Presupuesto en la Ley de Ingresos del mismo año.

**Artículo 14.** Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos, órganos y empresas a los que se refiere el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:

I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República, y

II. El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:

a) No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del monto fijado para el grupo jerárquico superior;

b) Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.

III. El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos de la Administración Pública Paraestatal se determina bajo un esquema equivalente al dispuesto por la fracción anterior, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al respecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. El monto de las remuneraciones de los servidores públicos de los organismos dotados de autonomía se determina mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta ley, bajo un esquema equivalente al dispuesto por las fracciones I y II



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

anteriores, respetando su propia estructura orgánica y de agrupación jerárquica, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto establezcan.

Las remuneraciones de los servidores públicos de las empresas productivas del Estado podrán ser determinadas mediante la aplicación de los principios y parámetros de adecuación, proporcionalidad e irrenunciabilidad establecidos en esta Ley, de conformidad con el régimen de remuneraciones que determinen, mismo que podrá generar un esquema equivalente al dispuesto por las fracciones I y II del presente artículo.

**Artículo 15.** Un servidor público sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera de las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente;

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando el ordenamiento jurídico exige una experiencia determinada para el desempeño de las funciones conferidas, la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, el satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta ley dispondrán los listados de trabajos técnicos calificados y de trabajos de alta especialización, así como los términos y condiciones de valuación de los puestos respectivos que podrán acceder a una remuneración mayor a la del puesto superior jerárquico.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o el monto total que resulte de la suma de las remuneraciones que perciba no excederá el monto equivalente a la mitad de la retribución establecida para el Presidente de la República.

En ningún caso se autoriza una remuneración con efectos retroactivos a una fecha anterior a la del inicio efectivo del desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 16.** Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

En caso de que el dictamen de compatibilidad sea emitido con omisiones o irregularidades de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o por la presente ley, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

**Artículo 17.** En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

**Artículo 18.** Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son cubiertas por cuenta de los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

**Artículo 19.** Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, según corresponda.

### Capítulo III

#### De la presupuestación de las remuneraciones

**Artículo 20.** La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, mediante un sistema



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores por grupo y grado, de conformidad con las funciones que se desempeñan en cada puesto, el grado de responsabilidad que entrañan y la demás informaciones y características que determine mediante normas de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de la Función Pública.

Para tales efectos, la metodología considera una organización conforme a 9 grupos jerárquicos, que podrán subdividirse en grados para efecto de mejorar la proporcionalidad entre la remuneración y la responsabilidad de la función desempeñada. El décimo nivel corresponde al Presidente de la República.

**Artículo 21.** La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los que contendrán:

- I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:
  - a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones:
    - i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones; y
    - ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente ley.

- b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirías.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Banco de México;
- g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- h) Tribunales administrativos de la Federación;
- i) Instituto Nacional Electoral;
- j) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- k) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- l) Comisión Federal de Competencia Económica;
- m) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- n) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- o) Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- p) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- q) Fiscalía General de la República;
- r) Organismos de la administración pública paraestatal;
- s) Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;
- t) Empresas Productivas del Estado;
- u) Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,
- v) Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República, y



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

**IV.** La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

**Artículo 22.** En la definición de las remuneraciones siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en las mismas condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

**Artículo 23.** Bajo situaciones económicas extraordinarias, podrá determinarse una variación de la remuneración mayor a los límites dispuestos en la presente Ley. En este caso, la Cámara de Diputados deberá aprobar el incremento de urgencia en las remuneraciones de todos los servidores públicos de la Federación. Dicha variación no podrá ser porcentualmente mayor que el ajuste simultáneo al salario mínimo general.

**Artículo 24.** El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, dicho órgano técnico solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los quince días posteriores al que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Artículo 25.** Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

**Artículo 26.** El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 27.** Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Las contribuciones que generan las remuneraciones se desglosan en los tabuladores a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción.

### Capítulo IV

#### De las percepciones por retiro y otras prestaciones

**Artículo 28.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, los haberes de retiro o pagos semejantes que se hubieren concedido sin estar explícitamente establecidas en los instrumentos jurídicos señalados.

**Artículo 29.** El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, y bajo las mismas bases señaladas en el artículo 21 de esta Ley respecto a



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas, a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

**Artículo 30.** Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

**Artículo 31** Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo dispone expresamente la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

### Capítulo V

#### Del control, las responsabilidades y las sanciones

**Artículo 32.** Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

**Artículo 33.** Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

**Artículo 34.** La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

**Artículo 35.** La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 36.** Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

La omisión a que se refiere el artículo 8 de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutoria puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.



## Comisión de Transparencia y Anticorrupción

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción sobre Diversas iniciativas acumuladas sobre la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, suscritas por Diputados de los Grupos Parlamentarios del PAN, PRD y MORENA, con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y hasta la conclusión de su respectivo periodo.

**Tercero.** Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

**Cuarto.** Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 04 de diciembre de 2019.

### COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

#### Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
----------	---------	-----------	------------

#### Presidencia

Dip. González Yáñez Óscar



27 México PT

*[Handwritten signature]*

#### Secretaría

Dip. Blas López Víctor



3a Oaxaca MORENA

*[Handwritten signature]*  
3/17

Dip. Limbert Iván de Jesús Interian Gallegos



Yucatán 3ª MORENA

*[Handwritten signature]*

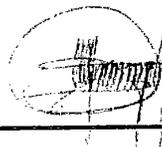
### COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



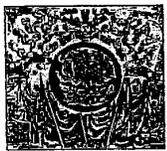
Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

#### Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Jáuregui Montes de Oca Miguel Ángel  03 CDMX MORENA	_____	_____	_____
Dip. Ponce Cobos Alejandro  3ª. Oaxaca MORENA		_____	_____
Dip. González Estrada Martha Elisa  03 Aguascalientes PAN	_____		_____
Dip. Torres Peimbert María Marcela  2ª. Querétaro PAN	_____	_____	_____

### COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

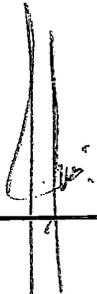
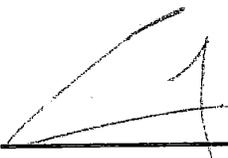


CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

#### Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Puente De La Mora Ximena  5ª. Colima PRI			
Dip. Montalvo Luna José Luis  39 México PT			
Dip. Villarreal Salazar Juan Carlos  07 Jalisco MC			
Dip. Rosas Martínez Luz Estaefanía  4ª CDMX MORENA			
Dip. Martha Lizeth Noriega Galaz			

### COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

#### Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
----------	---------	-----------	------------



BAJA CALIFORNIA MORENA

\_\_\_\_\_

#### Integrantes

Dip. Alemán Muñoz Castillo María



2ª Querétaro PRI

\_\_\_\_\_

Dip. Calderón Salas Rodrigo



07 Veracruz MORENA

*[Handwritten signature]*

\_\_\_\_\_

### COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

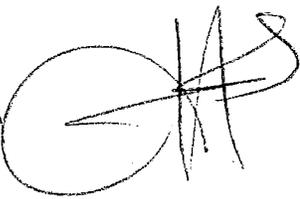
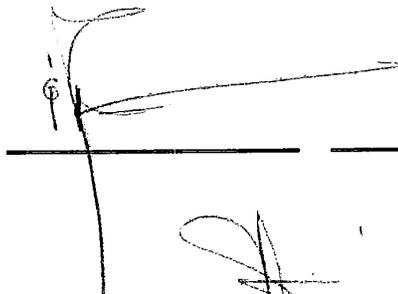
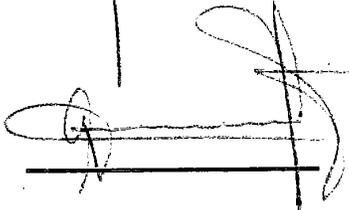
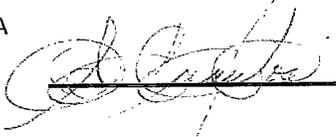


CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

#### Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
 <p>Dip. Carrillo Martínez Miroslava 34 México MORENA</p>			
 <p>Dip. Cayetano García Rubén 8 Guerrero MORENA</p>			
 <p>Dip. Contreras Castillo Armando 3ª Oaxaca MORENA</p>			
 <p>Dip. Cuaxiloa Serrano Susana Beatriz 4ª Puebla MORENA</p>			

## COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

### Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Fernández Noroña Gerardo  4 CDMX PT	_____	_____	_____
Dip. García Aguilar Carolina  6 México PES	_____	_____	_____
Dip. Gómez Ventura Manuel  3 Veracruz MORENA		_____	_____
Dip. Pérez Bernabé Jaime Humberto  6 Veracruz MORENA	_____	_____	_____

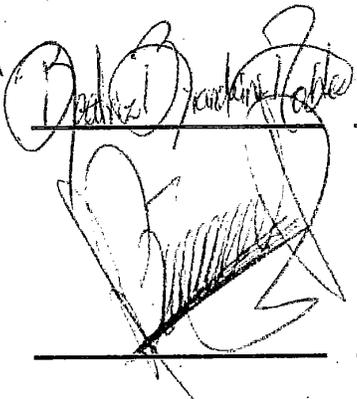
### COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

#### Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Ramírez Barba Éctor Jaime  05 Guanajuato PAN	_____	_____	_____
Dip. Roa Sánchez Cruz Juvenal  36 México PRI	_____	_____	_____
Dip. Robles Gutiérrez Beatriz Silvia  03 Querétaro MORENA		_____	_____
Dip. Rojas Martínez Beatriz  07 CDMX MORENA	_____	_____	_____

### COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN



Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

#### Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
 Dip. Romero León Gloria 05 Hidalgo PAN		<i>Procedimiento</i>	
 Dip. Salazar Báez Josefina 05 San Luis Potosí PAN		<i>[Signature]</i>	
 Dip. Salinas Reyes Ruth 05 México MC			
 Dip. Villarauz Martínez Rocío Del Pilar 04 CDMX MORENA	<i>[Signature]</i>		

### COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

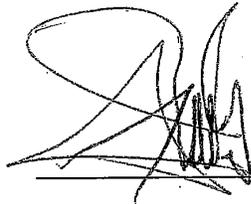


CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen en sentido positivo de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018 y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, con modificaciones.

Exp. 4881

#### Lista de votación

Diputado	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Raymundo García Gutiérrez  GUERRERO PRD			
Dip. Alejandro Toledo Mojica  Morelos MORENA			
Dip. Raúl Ernesto Sánchez Barrales Zavalza  México MORENA		